

ANUNCIO
(O.P.A.E.F.)

TRIBUNAL DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA PROVISIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, EN TURNO LIBRE, DE CINCO PLAZAS DE ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA LOCAL, VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FISCAL (O.P.A.E.F.) DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN CON LAS CALIFICACIONES PROVISIONALES OBTENIDAS.

Con fechas 15 y 18 de noviembre de 2024 se reúne el Tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre, de CINCO PLAZAS DE ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA LOCAL, de la plantilla de personal funcionario del Organismo, al objeto de analizar y resolver las alegaciones presentadas a las preguntas y respuestas del primer ejercicio tipo test de la convocatoria de referencia, en el plazo conferido al efecto, por las personas aspirantes que a continuación se indican, así como con posterioridad a proceder a la corrección del **ejercicio**.

Primero.- Con fecha 15 de noviembre, el Tribunal, en cuanto a las alegaciones presentadas a la plantilla del primer ejercicio de la referida convocatoria, acuerda:

- Sustituir la respuesta de la pregunta 13, pasando a ser la correcta la opción B.
- Sustituir la respuesta de la pregunta 49, pasando a ser la correcta la opción C.

Así mismo, conforme a lo establecido en la Base 3.1 a) de las específicas que rigen la convocatoria, se hace pública la resolución de las alegaciones, sirviendo dicha publicación de notificación a todos los efectos a quienes hayan efectuado alegaciones:

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	1/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

APELLIDOS Y NOMBRE	REGISTRO Y FECHA	N.º PREGUNTA RECURRIDA
LORA BARRERA, MARÍA TERESA	2/10/2024; 124893	49
LÓPEZ PIZARRO, PATRICIA MARÍA	3/10/2024; 125469	17, 49, 61
ALONSO CUEVAS, JOSÉ LUIS	3/10/2024; 125642	49
GARCÍA HERMOSO, AMELIA	3/10/2024; 125651	25, 49
SUÁREZ ORELLANA, NOELIA	4/10/2024; 125689	13, 47, 49
GONZÁLEZ SERNA SÁNCHEZ, ROCÍO REYES	4/10/2024; 125860	49, 54
LIZANA CORTÉS, CARMEN MARÍA	4/10/2024; 126424	49
ROMERO GÓMEZ, JUAN ANTONIO	4/10/2024; 126255	13, 47, 49
GUERRERO CÁRDENAS, JOSÉ MANUEL	7/10/2024; 126483	49
BARANCO MUÑOZ, VANESSA	7/10/2024; 126494	47, 49
RIVERO VÁZQUEZ, SONIA	7/10/2024; 126632	13, 17, 47, 49
VILLEGAS TORO, VANESSA	7/10/2024; 126685	38, 41, 47, 49
TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA ROCÍO	7/10/2024; 126727 7/10/2024; 126732 7/10/2024; 126735	6, 47, 49
SOSA SANTOS, ANA MARÍA	7/10/2024; 126865	17, 38, 47, 49
MUÑOZ DURÁN, MARÍA LUZ	7/10/2024; 127033 8/10/2024; 127100	6, 49
CARMONA MENDOZA, PATRICIA	8/10/2024; 127092	13, 49
EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ	8/10/2024; 127097	17, 38, 47, 49
CORREA MARTÍNEZ, TERESA MARÍA	8/10/2024; 127116	26, 49
GARCÍA CUCURELLA, RAFAEL	7/10/2024; 127122	49
LUNA CHINCHILLA, PATRICIA	8/10/2024; 127221	17, 39, 49
QUESADA GARCÍA, RAFAELA	8/10/2024; 127293	49
PIMENTEL SILES, FRANCISCO	8/10/2024; 127365	47, 49
DAZA VILADONS, ANTONIO	8/10/2024; 127369	49
PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL	8/10/2024; 127376	13, 17, 25, 47, 49
GRIJOTA MONTES, MARÍA DOLORES	8/10/2024; 127670	49
MARTÍN HURTADO, RAQUEL	8/10/2024; 127703	49
GAMERO DÍAZ, MARÍA	8/10/2024; 127728	47, 49
MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA	8/10/2024; 127778 8/10/2024; 127796	38, 47, 49
RUIZ ZAFRA, VALME	8/10/2024; 127783	13, 38, 49
ZURBANO BERENGUER, ALBA	8/10/2024; 127829	25, 47, 49
RESTITUTO MOLERO, MARÍA DOLORES	8/10/2024; 127848	25, 38
JIMÉNEZ RINCÓN, VÍCTOR	9/10/2024; 127876	49
AGUILAR MORILLO, ANA ISABEL	9/10/2024; 128318	49
PELÁEZ SAAVEDRA, ROSARIO	9/10/2024; 128449	21, 25, 47, 49
MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL	9/10/2024; 128461	13, 38, 49

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	2/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 6

TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA DEL ROCÍO (126732; /10/2024)

EXPONE

Manifiesta su discrepancia en la respuesta que el tribunal calificador ha dado como correcta a la pregunta 6:

"El SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE:

A) ESTA OBLIGADO A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL Y CON LAS OBLIGACIONES FORMALES INHERENTES A LA MISMA.

En este sentido atendiendo al tenor literal del texto legislativo, lgt en su artículo 36.3: "Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las **obligaciones formales inherentes a la misma**"

SOLICITA

Se corrija la respuesta dada como correcta ya que no responde al tenor literal de sustituto del contribuyente que figura en la Ley General Tributaria en su Art 36.3 y se consigne como correcta la opción D, ninguna de las anteriores es correcta.

Falta mencionar por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, requisito indispensable para que tenga lugar la figura del sustituto del contribuyente.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se inscribe en el contenido del Tema 17 de las materias específicas (apartado 4.2. de las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria), en el que se incluye un apartado, con tenor literal: "los sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente".

En primer lugar, la pregunta tiene un contexto del que no es posible abstraerse: la realización de una prueba escrita para un proceso de selección de personal (Administrativo de Gestión, Inspección y Recaudación tributaria local) en la que existe un temario tributario objeto de examen.

En dicho contexto, la pregunta y respuestas formuladas se relacionan con el artículo 36: "Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	3/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



contribuyente" de la Ley 58/2003, General Tributaria, apartado 3; de cuya lectura se infiere que la única respuesta posible de las formuladas es la A.

En su consecuencia este Tribunal DESESTIMA la alegación realizada.

MUÑOZ DURÁN, MARÍA LUZ (7/10/2024; 127033)

EXPONE

Conforme al apartado primero del artículo 36 de la ley 58/2003 General Tributara

"1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo "

La LGT establece en los apartados 2 y 3 del artículo 36 dos tipos de sujetos pasivos:

- **Contribuyentes:** Son las personas físicas o jurídicas que, por sus actos, hechos o situaciones de carácter jurídico o económico **realizan el hecho imponible** y están obligados al pago de impuestos.

- **Sustitutos del contribuyente:** es el sujeto pasivo que, por **imposición legal y en sustitución del contribuyente**, está obligada a cumplir con la obligación tributaria principal en lugar del contribuyente, así como con las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

En la respuesta dada por correcta en la plantilla, se indica que el sustituto del contribuyente, es "aquel que está obligado a cumplir con la obligación tributaria principal y con las obligaciones formales inherentes a la misma", no siendo correcta dicha afirmación ya que no cumplen con los requisitos establecidos en el apartado 3 del art 36 de la LGT.

1- No se especifica si existe o no imposición legal en la respuesta. Y la sustitución , requiere, de una específica previsión legal.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	4/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

2- No se indica que el sustituto se coloca en lugar del contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación tributaria

Así, no es él quien realiza el hecho imponible, pero en cambio, LA LEY LE IMPONE la obligación de cumplir con la obligación principal, que es la de pagar, y las obligaciones formales inherentes a la misma. Por tanto, mediante la figura del sustituto del contribuyente, es LA LEY la que traslada a otra persona distinta del contribuyente la obligación de pagar el tributo.

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, considero que la respuesta dada por este tribunal es incorrecta y que de acuerdo con la normativa vigente la respuesta correcta sería la D.

SOLICITA

Que, habiendo por presentado este escrito, sea admitido, teniendo por hechas las manifestaciones que en el cuerpo del mismo se contienen, así como por expresamente impugnada, en tiempo y forma, la pregunta 6 del cuestionario y, previos los trámites y comprobaciones oportunos, dicte resolución por la que, acogiendo esta impugnación, se acuerde la modificación de la respuesta de la pregunta antes indicada, dando por válida la respuesta D conforme a lo establecido en la normativa.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se inscribe en el contenido del Tema 17 de las materias específicas (apartado 4.2. de las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria), en el que se incluye un apartado, con tenor literal: "los sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente".

En primer lugar, la pregunta tiene un contexto del que no es posible abstraerse: la realización de una prueba escrita para un proceso de selección de personal (Administrativo de Gestión, Inspección y Recaudación tributaria local) en la que existe un temario tributario objeto de examen.

En dicho contexto, la pregunta y respuestas formuladas se relacionan con el artículo 36: "Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente" de la Ley 58/2003, General Tributaria, apartado 3; de cuya lectura se infiere que la única respuesta posible de las formuladas es la A.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	5/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

En su consecuencia este Tribunal DESESTIMA la alegación realizada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 13

SUÁREZ ORELLANA, NOELIA (125689; 4/10/2024)

EXPONE

El art. 35.4 de la Ley General Tributaria (LGT), establece lo siguiente:

"Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición."

De acuerdo a la literalidad del artículo citado, el único requisito para que una herencia yacente sea un obligado tributario es que así se establezca en una ley; mientras que el requisito de constituir unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición se exige para el resto de entidades carentes de personalidad Jurídica.

De hecho, por propia definición, la herencia yacente siempre va a ser un patrimonio separado susceptible de imposición, puesto que ésta no es más que el patrimonio dejado por el causante en el momento del fallecimiento. Es decir, componen la herencia yacente bienes muebles, inmuebles, dinero, valores, débitos... todo ellos propiedad del difunto en el momento de fallecer. El término "yacente" hace referencia a la situación en la que se encuentra dicho patrimonio desde el momento de la muerte hasta que la herencia es aceptada por los llamados a ella. Es en el momento de la aceptación cuando se produce la confusión de este patrimonio, hasta entonces yacente, con el propio del heredero que acepta, si bien los efectos traslativos de la propiedad se entiendan realizados en el momento del óbito.

Por tanto, la herencia yacente es un patrimonio separado mientras se encuentra en dicha situación, y como tal es susceptible de imposición. Así pues, la respuesta más correcta a esta pregunta sería la letra b), y no la c) como se propone.

SOLICITA

Se tenga por presentado este escrito, dándose por interpuestas en tiempo y forma las alegaciones expuestas contra la plantilla de respuestas referida en el encabezamiento de este escrito.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	6/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

Así, se solicita la anulación de la pregunta 13 de dicha plantilla, por los argumentos presentados, debiéndose de sustituir por las preguntas de reserva que en su orden correspondan.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Se modifica la plantilla correctora, al detectarse un error material en la respuesta indicada en la plantilla. La respuesta correcta pasa a ser la B).

En su consecuencia este Tribunal ESTIMA la alegación presentada.

ROMERO GÓMEZ, JUAN ANTONIO (126255; 4/10/2024)

EXPONE

Aunque se da como correcta la respuesta C), se debería dar como correcta la B).

En el art 35.4 de la ley 58/2003 (LGT) se dice: "4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición".

El citado artículo hace una enumeración de entidades que carecen de personalidad jurídica: herencias yacentes, comunidades de bienes, demás entidades ... Así pues, la coletilla que introduce la respuesta C), "debiendo constituir una unidad económica o patrimonial separada susceptible de imposición", es una adición superflua a la vista del carácter enumerativo que se desprende de la literalidad del citado artículo 35.4.

SOLICITA

Que la respuesta correcta sería la B) En aquellas leyes en las que así se establezca.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	7/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Se modifica la plantilla correctora, al detectarse un error material en la respuesta indicada en la plantilla. La respuesta correcta pasa a ser la B).

En su consecuencia este Tribunal ESTIMA la alegación presentada.

RIVERO VÁZQUEZ, SONIA (126632; 7/10/2024)

EXPONE

La respuesta correcta que da el Tribunal calificador es la respuesta C.

Motivo de alegación: Según el Artículo 35.4 de La Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria: "Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, **constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición**".

Considera que en este caso la respuesta dada por correcta no responde al tenor literal de la ley, por lo que se induce al opositor a que desestime la respuesta C, al no considerarla del todo correcta y que se considere como mejor opción la respuesta B, que sí es completamente cierta si nos basamos en la literalidad de la ley.

SOLICITA

Que se sustituya la respuesta dada "C" por la respuesta correcta "B" en base al motivo de alegación, o bien se anule la pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Se modifica la plantilla correctora, al detectarse un error material en la respuesta indicada en la plantilla. La respuesta correcta pasa a ser la B).

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	8/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



En su consecuencia este Tribunal ESTIMA la alegación presentada.

CARMONA MENDOZA, PATRICIA (127092;8/10/2024)

EXPONE

El artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé en su apartado 4 que "Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición."

A la vista de la literalidad del precepto, en la formulación de la pregunta 13 pueden ser consideradas correctas tanto la opción "B) En aquellas leyes en las que así se establezca", como la opción "C) En aquellas leyes en que así se establezca, debiendo constituir una unidad económica o patrimonial separada susceptible de imposición" si se considera que la aclaración que se realiza en el apartado 4 del art.35 LGT, contenida entre comas, "constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición", no solo hace referencia a otras entidades carentes de personalidad jurídicas, sino que también afecta a las herencias yacentes como requisito para ser consideradas obligados tributarios.

Por tanto, la formulación de la pregunta con sus posibles opciones de respuesta puede inducir a confusión.

SOLICITA

Dado que las preguntas de un tipo test de examen para el acceso a la función pública deben estar formuladas de forma clara y que, de las distintas alternativas que se planteen, sólo pueda existir una única respuesta correcta, que no genere dudas respecto de la veracidad de la misma, solicito, por seguridad jurídica, la anulación de la pregunta nº 13 y su sustitución por la pregunta de reserva que corresponda.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Se modifica la plantilla correctora, al detectarse un error material en la respuesta indicada en la plantilla. La respuesta correcta pasa a ser la B).

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	9/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

En su consecuencia este Tribunal ESTIMA la alegación presentada.

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (127376; 8/10/2024)

EXPONE

La opción C) En aquellas leyes en que así se establezca, debiendo constituir una unidad económica o patrimonial separada susceptible de imposición, que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta nº 13 no es correcta por los siguientes motivos.

En primer lugar, de acuerdo a la literalidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, donde se indica textualmente: Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

De la literalidad de la Ley puede entenderse que existen 3 tipos de obligados tributarios diferentes, por un lado la herencia yacente, por otro lado las comunidades de bienes y en último lugar las demás entidades que, carezcan de personalidad jurídica y que constituyan unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que es única y exclusivamente para la que se exige el requisito, por lo que para que una herencia yacente sea un un obligado tributario solo lo tiene que establecer una ley.

De hecho por propia definición, la herencia yacente siempre va a ser un patrimonio separado susceptible de imposición, puesto que ésta no es más que el patrimonio dejado por el causante en el momento del fallecimiento. El término yacente hace referencia a la situación en la que se encuentra dicho patrimonio desde el momento de la muerte hasta que la herencia es aceptada por los llamados a ella, por tanto la herencia yacente es un patrimonio separado mientras se encuentra en dicha situación.

En segundo lugar no podría ser la opción C puesto que tampoco se recoge como la literalidad de la Ley no siendo lo mismo patrimonio que patrimonial, por lo que no puede considerarse del todo correcta y si se considere como mejor opción de respuesta la B) que no deja de ser en ningún momento correcta.

En tercer lugar y como se recoge en las bases del proceso selectivo, solo puede haber una opción de respuesta correcta, por lo que la opción B) aunque fuese menos completa, no deja de ser completamente correcta, en base al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	10/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

SOLICITA

Es por todo esto por lo que la opción de respuesta correcta en este caso no puede ser otra que la opción B).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Se modifica la plantilla correctora, al detectarse un error material en la respuesta indicada en la plantilla. La respuesta correcta pasa a ser la B).

En su consecuencia este Tribunal ESTIMA la alegación presentada.

RUIZ ZAFRA, VALME (127783; 8/10/2024)

EXPONE

El artículo 35.4 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, establece que "tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición".

También se hace mención a dichas entidades en el artículo 3 de la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, en su apartado E. "Comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entidades carentes de personalidad Jurídica no incluidas expresamente en otras claves"

En el manual práctico de Renta de 2023 elaborado por la Agencia Tributaria, cuando trata de las entidades en régimen de atribución de rentas, en concreto en la página 846, igualmente detalla -las entidades mencionadas: adjunta copia del manual práctico de renta 2023.

Continúa su exposición alegando que según la literalidad de los citados artículos y la interpretación de la propia Agencia Tributaria, se hace mención a distintas entidades sin personalidad jurídica, bien diferenciadas:

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	11/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

- Herencias yacentes
- Comunidad de bienes
- Las demás entidades carentes de personalidad jurídica (es decir, no catalogadas con anterioridad, que puedan darse por alguna circunstancia y que si concretamos a efectos de contribuyentes, tienen que constituir una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición)

La herencia yacente es un ente sin personalidad jurídica, creada para gestionar una masa patrimonial perfectamente constituida, delimitada y reconocida, derivada del fallecimiento de una persona y que tiene determinadas obligaciones fiscales, por lo que, no tiene que constituir una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, ya por sí, por definición, por ende es un obligado tributario, con una única exigencia según lo estipulado en el artículo 35.4 de la LGT, serán obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca.

SOLICITA

Por lo que, esta parte considera correcta la opción B) En aquellas leyes en las que así se establezca.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Se modifica la plantilla correctora, al detectarse un error material en la respuesta indicada en la plantilla. La respuesta correcta pasa a ser la B).

En su consecuencia este Tribunal ESTIMA la alegación presentada.

MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL (128461; 9/10/2024)

EXPONE

El artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en adelante LGT, que tiene por rúbrica "**Obligados tributarios**", tras determinar en diferentes apartados quiénes tienen la consideración de obligados tributarios, nos concreta en su apartado número 4 que "*También tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de*

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	12/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición".

En esta relación de obligados tributarios que lleva a cabo el apartado 4 del artículo 35 se concluye precisando que también tendrán esta consideración, **las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonial separada susceptible de imposición**, concretando de esta manera y con este detalle que no lo será cualquier entidad, cualquiera que sea, sino que solo aquella que **carentes personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonial susceptible de imposición**.

Por lo tanto no es una enumeración cerrada de entidades la que nos hace el 35.4 LGT dado el gran número de entidades que podemos encontrar con estas características (a modo de ejemplo en el artículo 7.1 de la Ley del

Impuesto sobre Sociedades, Ley 27/2014 de 27 de noviembre, se citan un buen número de estas entidades tales como uniones temporales de empresas, fondos de inversión, comunidades titulares de montes vecinales en mano común etc.); lo que hace el artículo 35.4 es cerrar la enumeración de obligados tributarios dando cabida mediante la citada precisión a las entidades que, careciendo de personalidad jurídica sean un patrimonio separado susceptible de imposición.

La **herencia yacente**, sin embargo, no requiere de esa precisión porque es, por su razón de ser, un patrimonio separado, el del causante desde su fallecimiento hasta la adquisición individualizada por los llamados herederos, que pese a su carencia de personalidad jurídica la ley le posibilita, **cuando así lo determine**, ser susceptible de imposición.

Son varios los artículos en la LGT, entre otros los artículos **39.3** y **177.1**, y en el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), entre otros el artículo **127.2**, en los que al referirse a la herencia yacente no especifica que se está refiriendo a las herencias yacentes que constituyan una unidad económica o patrimonial separada susceptible de imposición, sino que únicamente se refiere a las **Herencias yacentes**, sin más precisión, puesto que no se existen herencias yacentes que no constituyan unidades económicas o patrimoniales separadas susceptibles de imposición, siendo por tanto innecesario establecer esa especificación o concreción al referirse a ellas.

SOLICITA

Por lo tanto, y dado que el artículo 35.4 de la LGT cuando precisa "...

carentes de personalidad jurídica, debiendo constituir una unidad económica o patrimonial separada susceptible de imposición" se está refiriendo a las **"demás entidades"** y no a las herencias yacentes puesto que éstas no requieren de dicha precisión, solicitamos que la

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	13/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



respuesta que debe entenderse como correcta sea la opción b) *En aquellas leyes en las que así se establezca.*

En el supuesto de que pudiera entenderse que la opción c) señalada como correcta en la plantilla correctora también puede entenderse como correcta y por lo tanto generar duda o confusión, solicitamos si así se estimase, que la pregunta número 13 fuese anulada y sustituida por la que por su orden corresponda de las llamadas Preguntas de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Se modifica la plantilla correctora, al detectarse un error material en la respuesta indicada en la plantilla. La respuesta correcta pasa a ser la B).

En su consecuencia este Tribunal ESTIMA la alegación presentada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 17

LÓPEZ PIZARRO, PATRICA MARÍA (125469; 3/10/2024)

EXPONE

Que la pregunta 17 del cuestionario, considera la opositora, que se encuentra fuera del programa de temas del procedimiento en cuestión, esto es así porque en las Bases Específicas del referido procedimiento se recogen los siguientes temas en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas:

Tema 21.- El Impuesto sobre Actividades Económicas. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción. Sujeto pasivo y régimen de facultades. Exenciones y bonificaciones. Período impositivo y devengo.

Tema 22.- El Impuesto sobre Actividades Económicas. Determinación de la cuota tributaria: tarifas y coeficientes. El local y los elementos tributarios. La gestión censal y tributaria del impuesto. El recargo provincial.

Los epígrafes relacionados no mencionan el Régimen Jurídico de las cuotas del impuesto, ni mencionan en sus epígrafes el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	14/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



Económicas, como de obligado contenido, la única referencia a las cuotas, se enfoca en las tarifas y coeficientes. No obstante, otros epígrafes del programa sí se establecen en dicha normativa, pero ello no implica que las preguntas se extiendan al texto legal completo por su relación con la materia objeto del programa.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 3586/2020 establece la siguiente doctrina:

1. *Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.*

2. *Es, por tanto, contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia.*

SOLICITA

En base a estas alegaciones SOLICITO al tribunal, se anule la pregunta 17.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se inscribe en el contenido de los temas 21 y 22 de las materias específicas (apartado 4.2. de las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria). En concreto en el Tema 22 se incluye un apartado con tenor literal "Determinación de la cuota tributaria: tarifas y coeficientes".

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en el Título II "Recursos de los municipios", Capítulo II "Tributos propios", Subsección 3ª el Impuesto sobre Actividades Económicas (artículos 78 al 91).

El artículo 84, sobre cuota tributaria determina que la cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley y en las disposiciones que la complementan y desarrollen..." y el artículo 85, sobre tarifas

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	15/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



del impuesto determina que "las tarifas del impuesto ,..., así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por el real decreto legislativo del Gobierno, ..."

De la lectura completa del artículo 85 se infiere la necesidad de conocer el contenido de las instrucciones generales del IAE para determinar la cuota tributaria, sus tarifas y coeficientes, que se regulan el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

Dado que el temario objeto de la convocatoria no se circunscribe, en ningún caso a las competencias específicas del OPAEF (organismo convocante) y dado que la pregunta y respuestas formuladas se incluyen en el temario.

En su virtud, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

RIVERO VÁZQUEZ, SONIA (126632; 07/10/2024)

EXPONE

Considera que esta pregunta no está incluida en el Temario, ya que hace referencia a la regla nº 11 de la instrucción IAE, relativa al "Régimen de cuotas" (RDL 1175/1190, de 28 de septiembre), y dicha regla no aparece en ningún epígrafe del Tema 22, correspondiente al IAE, en el que sí se incluyen de modo expreso, por ejemplo, la regla 6ª relativa al local de negocios y la regla 14ª sobre elementos tributarlos.

Tema 22.- El Impuesto sobre Actividades Económicas. Determinación de la cuota tributaria: tarifas y coeficientes. El local y los elementos tributarios. La gestión censal y tributaria del impuesto. El recargo provincial.

SOLICITA

Que se anule la pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se inscribe en el contenido de los temas 21 y 22 de las materias específicas (apartado 4.2. de las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria). En concreto en el Tema 22 se incluye un apartado con tenor literal "Determinación de la cuota tributaria: tarifas y coeficientes".

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	16/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en el Título II "Recursos de los municipios", Capítulo II "Tributos propios", Subsección 3ª el Impuesto sobre Actividades Económicas (artículos 78 al 91).

El artículo 84, sobre cuota tributaria determina que la cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley y en las disposiciones que la complementan y desarrollen..." y el artículo 85, sobre tarifas del impuesto determina que "las tarifas del impuesto ,..., así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por el real decreto legislativo del Gobierno, ..."

De la lectura completa del artículo 85 se infiere la necesidad de conocer el contenido de las instrucciones generales del IAE para determinar la cuota tributaria, sus tarifas y coeficientes, que se regulan el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

Dado que el temario objeto de la convocatoria no se circunscribe, en ningún caso a las competencias específicas del OPAEF (organismo convocante) y dado que la pregunta y respuestas formuladas se incluyen en el temario.

En su virtud, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

SOSA SANTOS, ANA MARÍA (126865; 07/10/2024)

EXPONE

Que conforme al indicado artículo 85.4b) de la citada Ley, "La exacción de las cuotas provinciales del IAE se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondiente"

Que conforme al artículo 91.1 de dicha Ley; "La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado" y su párrafo 3º indica que "Tratándose de **cuotas municipales**, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, **podrán ser delegadas en los ayuntamientos, diputaciones provinciales**, cabildos o consejos insulares y otras entidades reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca"

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	17/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



Que a través del Real Decreto Legislativo 1175/1990 se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre Actividades Económicas"

Que art. 43 de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia regula expresamente la Gestión de este impuesto: "El IAE se gestionará a partir de su matrícula. El OPAEF formará la matrícula, por cuota municipal, comprensiva de los sujetos pasivos de aquellos municipios de la Provincia de Sevilla que tengan delegadas las competencias sobre la gestión censal del impuesto.

Es por tanto que el régimen jurídico de la cuota provincial y su concreción en las reglas de instrucciones del IAE no es materia incluida en el temario de esta convocatoria y ello en base a que su gestión censal se lleva a cabo por la Administración tributaria del Estado y su exacción a través de las Delegaciones Provinciales de AEAT, no siendo en ningún caso la cuota provincial del IAE competencia del OPAEF.

SOLICITA

Solicito sea anulada esta pregunta nº 17 en cuanto supone la evaluación y concreción del régimen jurídico la cuota provincial del IAE, no incluida en el temario y de la que en ningún caso su gestión censal, ni recaudatoria, es competencia del organismo convocante (OPAEF).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se inscribe en el contenido de los temas 21 y 22 de las materias específicas (apartado 4.2. de las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria). En concreto en el Tema 22 se incluye un apartado con tenor literal "Determinación de la cuota tributaria: tarifas y coeficientes".

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en el Título II "Recursos de los municipios", Capítulo II "Tributos propios", Subsección 3ª el Impuesto sobre Actividades Económicas (artículos 78 al 91).

El artículo 84, sobre cuota tributaria determina que la cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley y en las disposiciones que la complementan y desarrollen..." y el artículo 85, sobre tarifas del impuesto determina que "las tarifas del impuesto ,..., así como la

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	18/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



Instrucción para su aplicación, se aprobarán por el real decreto legislativo del Gobierno, ..."

De la lectura completa del artículo 85 se infiere la necesidad de conocer el contenido de las instrucciones generales del IAE para determinar la cuota tributaria, sus tarifas y coeficientes, que se regulan el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

Dado que el temario objeto de la convocatoria no se circunscribe, en ningún caso a las competencias específicas del OPAEF (organismo convocante) y dado que la pregunta y respuestas formuladas se incluyen en el temario.

En su virtud, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (127097; 08/10/2024)

EXPONE

Que conforme al artículo 85.4 b) del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, "La exacción de las cuotas provinciales del IAE se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondiente"

Que conforme al artículo 91.1 de dicha Ley: "La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado" y su párrafo 3º indica que "Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, podrán ser delegadas en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca"

Que a través del Real Decreto Legislativo 1175/1990 se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre Actividades Económicas"

Que art. 43 de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia regula expresamente la Gestión de este impuesto: "El IAE se gestionará a partir de su matrícula. El OPAEF formará la matrícula, por cuota municipal, comprensiva de los sujetos pasivos de aquellos

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	19/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

municipios de la Provincia de Sevilla que tengan delegadas las competencias sobre la gestión censal del impuesto.

Es por tanto que el régimen jurídico de la cuota provincial y su concreción en las reglas de instrucciones del IAE no es materia incluida en el temario de esta convocatoria y ello en base a que su gestión censal se lleva a cabo por la Administración tributaria del Estado y su exacción a través de las Delegaciones Provinciales de AEAT, no siendo en ningún caso la cuota provincial del IAE competencia del OPAEF.

SOLICITA

Solicito sea anulada esta pregunta nº 17 en cuanto supone la evaluación y concreción del régimen jurídico la cuota provincial del IAE, no incluida en el temario y de la que en ningún caso su gestión censal, ni recaudatoria, es competencia del organismo convocante (OPAEF).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se inscribe en el contenido de los temas 21 y 22 de las materias específicas (apartado 4.2. de las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria). En concreto en el Tema 22 se incluye un apartado con tenor literal "Determinación de la cuota tributaria: tarifas y coeficientes".

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en el Título II "Recursos de los municipios", Capítulo II "Tributos propios", Subsección 3ª el Impuesto sobre Actividades Económicas (artículos 78 al 91).

El artículo 84, sobre cuota tributaria determina que la cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley y en las disposiciones que la complementan y desarrollen..." y el artículo 85, sobre tarifas del impuesto determina que "las tarifas del impuesto ,..., así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por el real decreto legislativo del Gobierno, ..."

De la lectura completa del artículo 85 se infiere la necesidad de conocer el contenido de las instrucciones generales del IAE para determinar la cuota tributaria, sus tarifas y coeficientes, que se regulan el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	20/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



Dado que el temario objeto de la convocatoria no se circunscribe, en ningún caso a las competencias específicas del OPAEF (organismo convocante) y dado que la pregunta y respuestas formuladas se incluyen en el temario.

En su virtud, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

LUNA CHINCHILLA, PATRICIA (127221; 08/10/2024)

EXPONE

A juicio de quien suscribe, las únicas reglas de las Tarifas del IAE que comprenden parte del tema 22 del bloque 4.2 serían: la número 6, referida al concepto de "Local en el que se ejercen las actividades" y la número 14 en cuanto a los "Elementos tributarios", por lo que considero que la pregunta se excede de la materia contemplada en el tema 22.

SOLICITA

La anulación de lo pregunta transcrita y lo sustitución por la primera pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se inscribe en el contenido de los temas 21 y 22 de las materias específicas (apartado 4.2. de las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria). En concreto en el Tema 22 se incluye un apartado con tenor literal "Determinación de la cuota tributaria: tarifas y coeficientes".

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en el Título II "Recursos de los municipios", Capítulo II "Tributos propios", Subsección 3ª el Impuesto sobre Actividades Económicas (artículos 78 al 91).

El artículo 84, sobre cuota tributaria determina que la cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley y en las disposiciones que la complementan y desarrollen..." y el artículo 85, sobre tarifas del impuesto determina que "las tarifas del impuesto ,..., así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por el real decreto legislativo del Gobierno, ..."

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	21/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



De la lectura completa del artículo 85 se infiere la necesidad de conocer el contenido de las instrucciones generales del IAE para determinar la cuota tributaria, sus tarifas y coeficientes, que se regulan el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

Dado que el temario objeto de la convocatoria no se circunscribe, en ningún caso a las competencias específicas del OPAEF (organismo convocante) y dado que la pregunta y respuestas formuladas se incluyen en el temario.

En su virtud, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (127376; 08/10/2024)

EXPONE

La opción C) Y en la regla 11º de la instrucción general del IAE, que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta nº 13 no es objeto de examen.

Conforme al indicado artículo 85.4.b) de la citada Ley "La exacción de las cuotas provinciales del IAE se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondiente"

Que conforme al artículo 91.1 de dicha Ley: "La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado" y su párrafo 3º indica que "Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, podrán ser delegadas en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca."

Que a través del Real Decreto Legislativo 1175/1990 se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre Actividades Económicas"

Que art. 43 de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia regula expresamente la Gestión de este impuesto: "El IAE se gestionará a partir de su matrícula. El OPAEF formará la matrícula, por cuota municipal, comprensiva de los sujetos pasivos de aquellos

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	22/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

municipios de la Provincia de Sevilla que tengan delegadas las competencias sobre la gestión censal del impuesto”.

Es por tanto que el régimen jurídico de la cuota provincial y su concreción en las reglas de instrucciones del IAE no es materia incluida en el temario de esta convocatoria (Tema 22.- El Impuesto sobre Actividades Económicas. Determinación de la cuota tributaria: tarifas y

coeficientes. El local y los elementos tributarios. La gestión censal y tributaria del impuesto. El recargo provincial.) y ello en base a que primero solo se recoge de modo expreso la regla 6ª relativa al local de negocios y la regla 14ª sobre elementos tributarios y segundo a que su gestión censal se lleva a cabo por la Administración tributaria del Estado y su exacción a través de las Delegaciones Provinciales de AEAT, no siendo en ningún caso la cuota provincial del IAE competencia del OPAEF.

SOLICITA

Sea anulada esta pregunta nº 17 en cuanto supone la evaluación y concreción del régimen jurídico de la cuota provincial del IAE, no incluida en el temario y de la que en ningún caso su gestión censal, ni recaudatoria, es competencia del organismo convocante (OPAEF).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se inscribe en el contenido de los temas 21 y 22 de las materias específicas (apartado 4.2. de las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria). En concreto en el Tema 22 se incluye un apartado con tenor literal “Determinación de la cuota tributaria: tarifas y coeficientes”.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en el Título II “Recursos de los municipios”, Capítulo II “Tributos propios”, Subsección 3ª el Impuesto sobre Actividades Económicas (artículos 78 al 91).

El artículo 84, sobre cuota tributaria determina que la cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley y en las disposiciones que la complementan y desarrollen...” y el artículo 85, sobre tarifas del impuesto determina que “las tarifas del impuesto ,..., así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por el real decreto legislativo del Gobierno, ...”

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	23/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



De la lectura completa del artículo 85 se infiere la necesidad de conocer el contenido de las instrucciones generales del IAE para determinar la cuota tributaria, sus tarifas y coeficientes, que se regulan el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

Dado que el temario objeto de la convocatoria no se circunscribe, en ningún caso a las competencias específicas del OPAEF (organismo convocante) y dado que la pregunta y respuestas formuladas se incluyen en el temario.

En su virtud, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 21

PELÁEZ SAAVEDRA, ROSARIO (128449; 9/10/2024)

EXPONE

Las respuestas C Y D son correctas fuera de contexto, ya que el enunciado no especifica si la solicitud de información es reiterativa o no. Por tanto la pregunta 21 debe ser anulada.

Según el RD 1065/2007 171.3. Cuando el personal inspector solicite al obligado tributario datos, informes o antecedentes que no deban hallarse a disposición inmediata de la Administración tributaria, se concederá con carácter general un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, para cumplir con el deber de colaboración. El plazo concedido para la contestación a las reiteraciones de los requerimientos de información que no deba hallarse a disposición inmediata de la Administración tributaria será con carácter general de 5 días hábiles.

SOLICITA

Que la pregunta número 21 sea anulada.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Establece el artículo 171.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	24/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos que "cuando el personal inspector solicite al obligado tributario datos, informes o antecedentes que no deban hallarse a disposición inmediata de la Administración tributaria, se concederá con carácter general un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, para cumplir con el deber de colaboración.

Seguidamente establece el citado artículo que "el plazo concedido para la contestación a las reiteraciones de los requerimientos de información que no deba hallarse a disposición inmediata de la Administración tributaria será con carácter general de 5 días hábiles."

Por tanto, el tenor literal del artículo 170.3 del citado Real Decreto establece con carácter general un plazo de 10 días hábiles para atender requerimientos de datos, informes o antecedentes que no deban hallarse a disposición inmediata de la Administración tributaria, estableciendo un plazo de cinco días hábiles solo para el caso de reiteraciones de los requerimientos de datos, informes o antecedentes expresados, algo por lo que no se pregunta y a lo que tampoco se hace mención en ninguna de las respuestas. Por ese motivo, solo se podría considerar correcta la respuesta D si en la misma se expresara que en el caso de reiteraciones a requerimientos se concederá un plazo de cinco días, y esto no ocurre, si no que la respuesta D menciona un plazo de cinco días hábiles sin especificar si se trata o no de reiteraciones de requerimientos, siendo esto incorrecto.

La respuesta correcta es la C, ya que es completa y coincide con el tenor literal del artículo 171.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En su consecuencia, el Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 25

GARCÍA HERMOSO, AMELIA (125651; 3/10/2024)

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	25/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



EXPONE

Que para deudas superiores a 2.000€, se garantizarán mediante aval bancario o seguro de caución, literalmente, no mediante aval solidario de entidad de crédito sociedad de garantía recíproca o seguro de caución.

SOLICITA

La anulación de la pregunta y pasar a la primera de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se circunscribe a la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia, cuyo texto ha sido publicado el 30 de agosto de 2024, en BOP nº 169.

En concreto, en el artículo 73 sobre "Criterios de concesión y denegación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos ante el OPAEF". En dicho artículo se sistematiza los criterios de concesión y denegación en base a tres categorías: cuantía de la deuda principal, plazo máximo de fraccionamiento o aplazamiento y constitución de garantía.

Del tenor literal de la pregunta, de las distintas respuestas formuladas y de las categorías que sistematizan los criterios desarrollados en el artículo 73 se infiere que la única respuesta correcta en su totalidad y plenitud es la C).

Por tal motivo, al entender que no existe confusión posible en base a la pregunta realizada y las respuestas planteadas.

En su consecuencia, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (127376; 8/10/2024)

EXPONE

El artículo 73 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el O.P.A.E.F. y la Casa de la Provincia determina en relación con el O.P.A.E.F.:

A) Que para el aplazamiento de la deuda se deberá constituir aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o seguro de caución para importes superiores a 1.000€.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	26/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

B) Que para el aplazamiento de la deuda se deberá constituir aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o seguro de caución para importes superiores a 1.500€.

C) Que para el aplazamiento de la deuda se deberá constituir aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o seguro de caución para importes superiores a 2.000€.

D) Que para el aplazamiento de la deuda se deberá constituir aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o seguro de caución para importes superiores a 6.000€.

La opción C) Que para el aplazamiento de la deuda se deberá constituir aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o seguro de caución para importes superiores a 2.000€, que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta nº 25 no es la única válida por los siguientes motivos.

En primer lugar recoge la Ordenanza en el artículo 73.1.b) *Deudas acumuladas por principal entre 600,01 euros y 2.000 euros: Podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 12 mensualidades.* Se garantizarán al menos, mediante aportación de fianza personal y solidaria, sin perjuicio de utilizar cualquier otro tipo de garantía de las legalmente previstas. Es por esto por lo que cabe la opción que en las opciones de respuesta A) y B) por importe de 1.000€ y 1.500€, también quepa esa garantía, siendo por tanto esas opciones de respuesta también correctas.

En segundo lugar y relacionado con el anterior, sin perjuicio de utilizar cualquier otro tipo de garantía de las legalmente previstas, el O.P.A.E.F. recoge en su modelo de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, Mod. 00.08, el cual puede obtenerse desde su sede electrónica y el cual se adjunta, que para las deudas comprendidas en el intervalo del artículo 73.1.b) que las garantías necesarias son Fianza Persona o Aval Bancario. A esto hay que añadir que en el artículo 38.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que puede accederse a través de la misma". Por tanto y como la pregunta se refiere concretamente a la Ordenanza del O.P.A.E.F. y dada la información facilitada en el modelo, la opción de respuesta C) no puede considerarse como la única correcta, estando establecido en las bases que solo puede haber una opción de respuesta correcta.

En tercer lugar, en dicha Ordenanza también se recoge en el artículo 73.1.c) *Deudas acumuladas por principal entre 2.000'01 euros y 6.000 euros.* Podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 18 mensualidades. Se garantizarán mediante aval bancario o seguro de caución. Su concesión es competencia del Tesorero. 73.1,d) *Deudas acumuladas por principal superiores a 6.000 euros: Podrán aplazarse o*

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	27/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



fraccionarse por plazo máximo de 24 mensualidades. Se garantizarán mediante aval bancario o seguro de caución. Su concesión es competencia de la Presidencia del O.P.A.E.F., previo informe del Tesorero. Por tanto por deudas superiores a 2.000 € como a 6.000 € hay que aplazarlas con aval solidario, por lo que existiría dos opciones de respuesta correctas, la C) y la D).

En cuarto lugar si la pregunta hubiese estado formulada en relación al artículo 74 de dicha Ordenanza, la cual fue objeto de actualización el pasado 30 de agosto de 2024, donde se recogen expresamente las garantías de las deudas aplazadas o fraccionadas por el O.P.A.E.F. así se recoge en su apartado 2.a) *En deudas acumuladas entre 600,01 euros y 2.000 euros, se aportará fianza personal y solidaria de dos vecinos del municipio acreedor de la deuda, con renuncia de los beneficios de división y exclusión...* 2.b) *En deudas acumuladas superiores a 2.000 euros, se aportará aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución...*

Y en cuarto lugar, para que la opción C) considerada por el Tribunal fuese correcta, tendría que indicar "a partir de".

SOLICITA

Por todo lo anteriormente dicha pregunta puede tener todas las opciones de respuestas correctas, lo cual no permiten las bases, por lo que debe ser anulada.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se circunscribe a la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia, cuyo texto ha sido publicado el 30 de agosto de 2024, en BOP nº 169.

En concreto, en el artículo 73 sobre "Criterios de concesión y denegación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos ante el OPAEF". En dicho artículo se sistematiza los criterios de concesión y denegación en base a tres categorías: cuantía de la deuda principal, plazo máximo de fraccionamiento o aplazamiento y constitución de garantía.

Del tenor literal de la pregunta, de las distintas respuestas formuladas y de las categorías que sistematizan los criterios desarrollados en el artículo 73 se infiere que la única respuesta correcta en su totalidad y plenitud es la C).

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	28/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		





Por tal motivo, al entender que no existe confusión posible en base a la pregunta realizada y las respuestas planteadas.

En su consecuencia, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

ZURBANO BERENGUER, ALBA (127829; 8/10/2024)

EXPONE

Atendiendo a la literalidad del texto normativo especificado en la misma Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia, cabe destacar que en su artículo 73 se detallan los criterios generales de concesión. En concreto en su apartado 1, letras c) y d) se especifica que para la deuda acumulada por principal comprendida entre 600,01€ y 2.000€, por un lado, y, entre 2.000,01€ y 6.000€, por otro lado, "se garantizarán mediante aval bancario o seguro de caución". Es decir, existen dos letras específicas y diferenciadas para cada tramo.

Por tanto, y teniendo en cuenta a su vez que en el siguiente artículo 74.2.b) se recoge de forma específica las garantías de las deudas aplazadas o fraccionadas por el O.P.A.E.F. -en el cual sí se concreta de forma inequívoca que "en deudas acumuladas de importe superior a 2.000 euros, se aportará aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución", puede entenderse que tanto la respuesta c) como la d) del ejercicio de oposición son plenamente válidas atendiendo a las letras c) y d) del artículo 73.1. de la citada Ordenanza.

SOLICITA

La anulación de la misma por constar dos respuestas igualmente verdaderas.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se circunscribe a la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia, cuyo texto ha sido publicado el 30 de agosto de 2024, en BOP nº 169.

En concreto, en el artículo 73 sobre "Criterios de concesión y denegación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos ante el OPAEF". En dicho artículo se sistematiza los criterios de concesión y

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	29/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



denegación en base a tres categorías: cuantía de la deuda principal, plazo máximo de fraccionamiento o aplazamiento y constitución de garantía.

Del tenor literal de la pregunta, de las distintas respuestas formuladas y de las categorías que sistematizan los criterios desarrollados en el artículo 73 se infiere que la única respuesta correcta en su totalidad y plenitud es la C).

Por tal motivo, al entender que no existe confusión posible en base a la pregunta realizada y las respuestas planteadas.

En su consecuencia, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

RESTITUTO MOLERO, MARÍA DOLORES (127848; 8/10/2024)

EXPONE

La opción C) es la que indica en la plantilla como correcta, sin embargo, en el artículo 73 de la citada Ordenanza, regula que para aplazamientos tanto superiores a 2.000 euros como superiores a 6.000 euros, en ambos casos se garantizarán mediante aval bancario o seguro de caución. Así que no se puede considerar la respuesta D como incorrecta pues es citada tal cual en la Ordenanza a la que hace mención la pregunta.

La pregunta 25 no hace alusión a "a partir de..." sino que hace alusión a los criterios generales de concesión según el importe del aplazamiento solicitado. En este caso, tanto la opción C como la D son correctas.

SOLICITA

Dar por correcta en la pregunta n.º 25 del examen tipo A, la opción D) además de la C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se circunscribe a la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia, cuyo texto ha sido publicado el 30 de agosto de 2024, en BOP n.º 169.

En concreto, en el artículo 73 sobre "Criterios de concesión y denegación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos ante el OPAEF". En dicho artículo se sistematiza los criterios de concesión y denegación en base a tres categorías: cuantía de la deuda principal,

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	30/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

plazo máximo de fraccionamiento o aplazamiento y constitución de garantía.

Del tenor literal de la pregunta, de las distintas respuestas formuladas y de las categorías que sistematizan los criterios desarrollados en el artículo 73 se infiere que la única respuesta correcta en su totalidad y plenitud es la C).

Por tal motivo, al entender que no existe confusión posible en base a la pregunta realizada y las respuestas planteadas.

En su consecuencia, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

PELÁEZ SAAVEDRA, ROSARIO (128449; 9/10/2024)

EXPONE

El artículo 73 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el O.P.A.E.F. y la Casa de la Provincia determina en relación con el O.RA.E.F.:

- A) Que para el aplazamiento de la deuda se deberá constituir aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o seguro de caución para importes superiores a 1.000 €.
- B) Que para el aplazamiento de la deuda se deberá constituir aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o seguro de caución para importes superiores a 1.500 €.
- C) Que para el aplazamiento de la deuda se deberá constituir aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o seguro de caución para importes superiores a 2.000 €.
- D) Que para el aplazamiento de la deuda se deberá constituir aval solidario de entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o seguro de caución para importes superiores a 6.000 €.

Las respuestas C y D son correctas ya que el citado art, 73 diferencia según el importe de la deuda los criterios de concesión y denegación y en ambas circunstancias el aplazamiento se garantizará mediante aval bancario o seguro de caución. El enunciado no pregunta por el importe a partir del cual se requiere esa garantía sino que se limita a enunciar dos circunstancias que son igualmente correctas según el art. 73. Por lo tanto la pregunta 25 debe ser anulada.

Art.73 c) Deudas acumuladas por principal entre 2.000,01 euros y 6.000 euros. Podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 18 mensualidades. Se garantizarán mediante aval bancario o seguro de caución.

d) Deudas acumuladas por principal superiores a 6.000 euros: Podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de 24 mensualidades. Se garantizarán mediante aval bancario o seguro de caución.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	31/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



SOLICITA

Que la pregunta 25 sea anulada.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se circunscribe a la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia, cuyo texto ha sido publicado el 30 de agosto de 2024, en BOP nº 169.

En concreto, en el artículo 73 sobre "Criterios de concesión y denegación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos ante el OPAEF". En dicho artículo se sistematiza los criterios de concesión y denegación en base a tres categorías: cuantía de la deuda principal, plazo máximo de fraccionamiento o aplazamiento y constitución de garantía.

Del tenor literal de la pregunta, de las distintas respuestas formuladas y de las categorías que sistematizan los criterios desarrollados en el artículo 73 se infiere que la única respuesta correcta en su totalidad y plenitud es la C).

Por tal motivo, al entender que no existe confusión posible en base a la pregunta realizada y las respuestas planteadas.

En su consecuencia, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 26

CORREA MARTÍNEZ, MARÍA TERESA (127116; 8/10/2024)

EXPONE

IMPUGNO LA RESPUESTA LETRA C) dada como válida a la pregunta número 26.

La respuesta correcta es la que se contiene en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. "El Impuesto Sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava EL VALOR de los bienes inmuebles....

SOLICITO

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	32/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

Dicha respuesta no se contiene en ninguna de las respuestas A), B), C) y D) dadas en el examen, a la pregunta número 26, DEBIENDO, POR TANTO, APLICARSE UNA DE LAS PREGUNTAS DE RESERVA.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La persona interesada alega que ninguna de las respuestas es correcta, dado que ninguna de las respuestas coincide con la literalidad del artículo 60 de TRLRHL. En ningún caso se le pregunta al opositor por la literalidad de dicho artículo, siendo la respuesta correcta la opción C).

Por lo expuesto, el Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 38

VILLEGAS TORO, VANESSA (126685; 7/10/2024)

EXPONE

La pregunta se centra en el artículo 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Este artículo, el cual se refiere al "Objeto" de la ley, no forma parte de la materia contenida en el programa de temas del proceso selectivo objeto de este examen, incluido en las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria para la provisión de cinco plazas de Funcionarios de Carrera en la categoría de Administrativo de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria Local, firmado con fecha de 19/12/2023. Esta ley tan sólo aparece en el programa de las materias comunes, concretamente en el Tema 9 y especifica: "Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público: Funcionamiento electrónico del sector público." Este epígrafe se encuentra incluido en el "CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público" dentro del Título Preliminar de la citada ley. Lo cual deja fuera de materia de examen el objeto de dicha ley, contenido en el Capítulo I.

SOLICITA

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	33/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



Se solicita al Tribunal sea anulada esta pregunta en cuanto supone la evaluación de una materia no incluida en el temario objeto del procedimiento selectivo.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 38, tras ser valoradas las mismas, procede desestimarlas porque en el tema 3, que figura en el apartado 4.1 de las bases que regulan la convocatoria, figura el epígrafe "Fuentes del Derecho Administrativo", que son fuentes del ordenamiento jurídico. Dicha regulación no se contiene en la Ley 40/2015, de 1 de octubre por ello, el enunciado de la pregunta es Incorrecto y la respuesta correcta es la que figura es la D).

En su virtud, SE DESESTIMA la alegación presentada.

SOSA SANTOS, ANA MARÍA (126865; 7/10/2024)

EXPONE

La pregunta se basa en el artículo 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Este artículo que se refiere al "Objeto" de la ley, no forma parte de la materia contenida en el programa de temas del proceso selectivo objeto de este examen, incluido en las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria para la provisión de cinco plazas de funcionarios de Carrera en la categoría de Administrativos de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria Local, publicadas en BOP N.º 292 de 20/12/2023.

Esta ley tan sólo aparece en el programa de las materias comunes, concretamente en el Tema 9 y especifica únicamente "Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público: Funcionamiento electrónico del sector público." Este epígrafe se encuentra incluido en el "CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público" dentro del Título Preliminar de la citada ley. Lo cual deja fuera de materia de examen el objeto de dicha ley, contenido en el Capítulo I.

SOLICITO

Solicito sea anulada esta pregunta nº 38 en cuanto supone la evaluación de una materia no incluida en el temario (Tema 9) de las citadas bases específicas del proceso selectivo, donde sólo y exclusivamente incluye el Funcionamiento electrónico del sector público regulado en la mencionada Ley 40/2015.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	34/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 38, tras ser valoradas las mismas, procede desestimarlas porque en el tema 3, que figura en el apartado 4.1 de las bases que regulan la convocatoria, figura el epígrafe "Fuentes del Derecho Administrativo", que son fuentes del ordenamiento jurídico. Dicha regulación no se contiene en la Ley 40/2015, de 1 de octubre por ello, el enunciado de la pregunta es Incorrecto y la respuesta correcta es la que figura es la D).

En su virtud, SE DESESTIMA la alegación presentada.

EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (127097; 8/10/2024)

EXPONE

La pregunta se basa en el artículo 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Este artículo que se refiere al "Objeto" de la ley, no forma parte de la materia contenida en el programa de temas del proceso selectivo objeto de este examen, incluido en las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria para la provisión de cinco plazas de funcionarios de Carrera en la categoría de Administrativos de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria Local, publicadas en BOP N.g 292 de 20/12/2023.

Esta ley tan sólo aparece en el programa de las materias comunes, concretamente en el Tema 9 y especifica únicamente "Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público: Funcionamiento electrónico del sector público." Este epígrafe se encuentra incluido en el "CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público" dentro del Título Preliminar de la citada ley. Lo cual deja fuera de materia de examen el objeto de dicha ley, contenido en el Capítulo I.

SOLICITO

Solicito sea anulada esta pregunta n° 38 en cuanto supone la evaluación de una materia no incluida en el temario (Tema 9) de las citadas bases específicas del proceso selectivo, donde sólo y exclusivamente incluye el Funcionamiento electrónico del sector público regulado en la mencionada Ley 40/2015.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	35/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 38, tras ser valoradas las mismas, procede desestimarlas porque en el tema 3, que figura en el apartado 4.1 de las bases que regulan la convocatoria, figura el epígrafe "Fuentes del Derecho Administrativo" , que son fuentes del ordenamiento jurídico. Dicha regulación no se contiene en la Ley 40/2015, de 1 de octubre por ello, el enunciado de la pregunta es Incorrecto y la respuesta correcta es la que figura es la D).

En su virtud, SE DESESTIMA la alegación presentada.

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (127778, 127796; 8/10/2024)

EXPONE

Alego que según el programa recogido en las bases específicas de dicha convocatoria, la Ley 40/2015 solo se incluye en el tema 9 de materias comunes en relación al **FUNCIONAMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO** (Capítulo V: artículos 38 y ss) por tanto, **el artículo 1 de esta Ley no está incluido en el programa** (temario) y el opositor no debe conocer el contenido del mismo para determinar la validez/ invalidez de las respuestas o generar interpretaciones confusas.

Así mismo, alega que dicha respuesta está regulada en el artículo 1 del Código Civil.

SOLICITA

Que la respuesta válida sería la letra D-Incorrecta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 38, tras ser valoradas las mismas, procede desestimarlas porque en el tema 3, que figura en el apartado 4.1 de las bases que regulan la convocatoria, figura el epígrafe "Fuentes del Derecho Administrativo" , que son fuentes del ordenamiento jurídico. Dicha regulación no se contiene en la Ley 40/2015, de 1 de octubre por ello, el enunciado de la pregunta es Incorrecto y la respuesta correcta es la que figura es la D).

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	36/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		





En su virtud, SE DESESTIMA la alegación presentada.

RUIZ ZAFRA, VALME (127783; 8/10/2024)

EXPONE

El enunciado de la pregunta versa sobre materia incluida y no incluida en el programa de temas aprobado en las bases específicas por las que se rige la convocatoria del presente proceso selectivo, publicada en el nº 292 del BOP de Sevilla, del 30 de Diciembre de 2023.

En concreto el tema 3, incluye "Fuentes del Derecho Administrativo" y sobre la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP que detalla el enunciado de la pregunta, el temario es muy preciso y concreto, detalla en el tema 9 "Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público: Funcionamiento electrónico del sector público Es decir, la rúbrica exacta del Capítulo V, del Título Preliminar, por lo que, serían materia objeto de estudio los artículos comprendidos entre el 38 al 46 bis, ambos incluidos.

Esta parte, que ha profundizado en el temario objeto de la convocatoria, no podría dar respuesta a dicha pregunta, ya que, a pesar de tener los conocimientos que el artículo 1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil establece que, las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, desconoce el contenido o pronunciamiento del referido artículo 1 de la LRJSP, no habiendo sido exigido su conocimiento según el temario aprobado en las citadas bases. Lo que ha llevado según entiende esta parte, a no poder considerar como válidas ninguna de las respuestas ofrecidas, solo cabría en este caso su anulación.

SOLICITA

La anulación de la pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 38, tras ser valoradas las mismas, procede desestimarlas porque en el tema 3, que figura en el apartado 4.1 de las bases que regulan la convocatoria,

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	37/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



figura el epígrafe "Fuentes del Derecho Administrativo" , que son fuentes del ordenamiento jurídico. Dicha regulación no se contiene en la Ley 40/2015, de 1 de octubre por ello, el enunciado de la pregunta es Incorrecto y la respuesta correcta es la que figura es la D).

En su virtud, SE DESESTIMA la alegación presentada.

RESTITUTO MOLERO, MARÍA DOLORES (127848; 8/10/2024)

EXPONE

La opción D) es la que indica en la plantilla como correcta, sin embargo, la pregunta deriva de un apartado de la Ley 40/2015 que no formaba parte del temario de la convocatoria.

Dentro del programa de temas de materias comunes, y en concreto, en el tema 9, hace referencia a la Ley 40/2015 de 1 de Octubre del Régimen Jurídico del Sector Público pero solamente al funcionamiento electrónico del sector público, que se corresponde con el título V, artículos 38 al 46 inclusive de dicha Ley.

La pregunta hace mención Artículo 1 del Capítulo de Disposiciones Generales que no entraba dentro del programa de temas de la convocatoria.

SOLICITA

En este caso corresponde anular la pregunta por no ceñirse al temario de la convocatoria.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 38, tras ser valoradas las mismas, procede desestimarlas porque en el tema 3, que figura en el apartado 4.1 de las bases que regulan la convocatoria, figura el epígrafe "Fuentes del Derecho Administrativo" , que son fuentes del ordenamiento jurídico. Dicha regulación no se contiene en la Ley 40/2015, de 1 de octubre por ello, el enunciado de la pregunta es Incorrecto y la respuesta correcta es la que figura es la D).

En su virtud, SE DESESTIMA la alegación presentada.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	38/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

MARTÍN EZQUEMBRE, JUAN MANUEL(128461; 9/10/2024)

EXPONE

En las Bases Especificas por las que se rige el presente procedimiento, su apartado 4 se ocupa del Programa de temas, y más concretamente en su número 4.1 "Materias comunes" el Tema 3 trata entre otras cuestiones sobre **las Fuentes del Derecho Administrativo**. Así mismo, en el número 4.2 de las Bases Especificas denominado "Materias específicas" **el Tema 14** incluye como objeto de estudio las fuentes **del Derecho Tributario**.

La pregunta n.º 38 versa sobre las fuentes **del ordenamiento jurídico español** y la plantilla correctora da como opción correcta la opción D) Incorrecto.

Para poder optar por señalar como correcta la opción D) el aspirante debe conocer, según el enunciado de la pregunta, el contenido del artículo 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y conociéndolo señalar como correcta la opción D) en la confianza de que el contenido del artículo 1 no solo no habla de las **fuentes del derecho administrativo ni del derecho tributario**, sino que tampoco lo hace de las **fuentes del ordenamiento jurídico español**.

En el Programa de temas antes citado, en el mismo número 4.1 "Materias comunes" pero esta vez en el **Tema 9** se incluye como objeto de estudio la Ley 40/2015, de 1 de octubre con el siguiente detalle: Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público: **Funcionamiento electrónico del sector público**. Y la referida ley no vuelve a ser citada en el Programa de temas en ningún otro momento por lo que el Programa de temas limita el estudio de la citada ley al **Funcionamiento electrónico del sector público**.

En consecuencia con lo expresado, si bien **las Fuentes del derecho administrativo y del derecho tributario** si se encuentran dentro del temario, el artículo 1 de la Ley 40/2015, a juicio de este aspirante, no está incluido, y resulta imposible contestar señalando como correcta la opción D) Incorrecto, cuando optar por esa elección supone conocer el contenido del artículo 1 y descartar que en el mismo se trate de las **Fuentes del ordenamiento jurídico español**.

SOLICITA

Se solicita, por lo tanto, la anulación de dicha pregunta y que se sustituya por la que por su orden corresponda de las preguntas formuladas de reserva.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	39/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 38, tras ser valoradas las mismas, procede desestimarlas porque en el tema 3, que figura en el apartado 4.1 de las bases que regulan la convocatoria, figura el epígrafe "Fuentes del Derecho Administrativo", que son fuentes del ordenamiento jurídico. Dicha regulación no se contiene en la Ley 40/2015, de 1 de octubre por ello, el enunciado de la pregunta es Incorrecto y la respuesta correcta es la que figura es la D).

En su virtud, SE DESESTIMA la alegación presentada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 39

LUNA CHINCHILLA, PATRICIA (127221; 8/10/2024)

EXPONE

El artículo 57 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, al que se refiere el artículo 93.3 de la LGT, dispone en el segundo párrafo del artículo 1, lo siguiente:

"Para requerir directamente la información a que se refiere el párrafo anterior a la entidad bancaria o crediticia será necesario obtener previamente la autorización del órgano competente o el consentimiento del obligado tributario".

De lo anterior se desprende que la respuesta C también sería correcta, es decir, requerirla directamente previo consentimiento de estos. Si la respuesta C hubiera seguido de los adverbios SOLAMENTE, EXCLUSIVAMENTE, EN TODO CASO, etc., pues entonces esa respuesta estaría mal porque también se podría requerir la documentación con la autorización previa del órgano competente.

En definitiva, tal y como dispone lo transcrito anteriormente, para solicitar la información a la que se refiere el art. 93.3. será necesario o la autorización del órgano competente o el consentimiento del obligado tributario, o de uno o de ambos.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	40/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



SOLICITO

Por tanto, en virtud de lo manifestado, solicito la anulación de la pregunta 39 por concurrir en la misma dos respuestas correctas, la C y la D.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Tal como se expone en la alegación, el segundo párrafo del artículo 57.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, "para requerir directamente la información a que se refiere el párrafo anterior a la entidad bancaria o crediticia será necesario obtener previamente la autorización del órgano competente o el consentimiento del obligado tributario."

La respuesta C es incompleta, y por tanto incorrecta, ya que el consentimiento del obligado tributario es necesario cuando no existe la autorización del órgano competente, si esta última existe es innecesario dicho consentimiento.

La respuesta D dice que "podrán solicitar la información a los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, o requerirla directamente a las entidades bancarias o crediticias con las que operen sin que sea necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario al que se refiere la información requerida." Esta respuesta es completa en su totalidad y plenitud, coincide con el tenor literal del primer párrafo del artículo citado anteriormente, y por lo tanto la correcta.

En su virtud, SE DESESTIMA la alegación presentada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 41

VILLEGAS TORO, VANESSA (126685; 7/10/2024)

EXPONE

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	41/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

En caso de que la pregunta hubiera sido formulada citando la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria (en adelante, LGT), la respuesta B dada como correcta lo sería en todo su contenido. No obstante, no cita la LGT, derivando en una respuesta que no es correcta en todo su contenido. El embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito a nombre de varios titulares se realiza por la parte correspondiente al obligado tributario, excepto en los casos en que ambos titulares estén casados en régimen de gananciales. En ese caso, no se embarga sólo la parte del obligado tributario y así viene recogido en los artículos 1365 y 1373 del Código Civil y en el artículo 541 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1365 Código Civil

Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes.

Artículo 1373 Código Civil

Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.

Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 541 Ley de Enjuiciamiento Civil. Ejecución en bienes gananciales.

1. No se despachará ejecución frente a la comunidad de gananciales.

2. Cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	42/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución. La oposición a la ejecución podrá fundarse en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado la ejecución. Cuando la oposición se funde en esta última causa, corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no se acreditara esta responsabilidad, el cónyuge del ejecutado podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Si la ejecución se siguiere a causa de deudas propias de uno de los cónyuges y se persiguiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos, el embargo de aquéllos habrá de notificarse al cónyuge no deudor. En tal caso, si éste optare por pedir la disolución de la sociedad conyugal, el tribunal, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve o cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes.

4. En los casos previstos en los apartados anteriores, el cónyuge al que se haya notificado el embargo podrá interponer los recursos y usar de los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales.

Por ello, para que la respuesta dada como correcta hubiera sido válida, el enunciado debería haber citado expresamente "según la LGT".

La formulación de la pregunta lleva por tanto al aspirante a interpretar y establecer suposiciones para poder responder a la pregunta, teniendo en cuenta que la respuesta se hace en relación con una ley que no se cita y que por tanto, le hace señalar una afirmación como correcta en todo su contenido cuando no es así, sólo y exclusivamente en el caso en que dicha afirmación se relacione con el artículo 171 de la LGT.

SOLICITA

Se solicita al Tribunal, anule la pregunta nº 41 por contener una formulación en su enunciado que exige una interpretación por parte del aspirante para su respuesta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	43/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

De conformidad con el apartado 3.1 de las bases específicas por las que se rige la convocatoria para la provisión de cinco plazas de Funcionarios de Carrera en la categoría de Administrativo de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria Local (OPE 2020y 2021) de la convocatoria, la fase de oposición consistirá en contestar por escrito un cuestionario de 80 preguntas tipo test de naturaleza teórica. Las preguntas versarán sobre el contenido del temario que figura en el apartado 4 de las bases.

Y en este apartado 4.2 que incluye las "Materias Específicas" se encuentra el Tema 37 que literalmente se denomina "El embargo. Practica de embargo de bienes y derechos..." así como el Tema 38 "Tipos de embargos" con lo que no puede caber la menor duda que la pregunta que se plantea corresponde a embargos practicados de conformidad con la LGT sin que pueda, por el propio temario y su materia específica así como la propia denominación de las plazas objeto de la convocatoria, referirse en modo alguno a otros tipo de embargo sometidos a regulaciones distintas que no sea la materia tributaria y de recaudación.

En su virtud, SE DESESTIMA la alegación presentada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 47

SUÁREZ ORELLANA, NOELIA (125689; 4/10/2024)

EXPONE

Esta pregunta se encuentra mal formulada por cuanto no se referencia bien ni el número de la ley, ni su título. Así, parece querer hacer referencia a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales, pues es en ésta, y más concretamente, en su capítulo II del título III, donde se regula el Derecho a la limitación del tratamiento, entre otros derechos.

Tal y como se formula la pregunta, teniendo en cuenta la confusión respecto a qué ley se está refiriendo, debe concluirse que la respuesta más correcta debería de ser la letra d) (ninguna es correcta).

SOLICITA

Así, se solicita la anulación de la pregunta 47 de dicha plantilla, por los argumentos presentados, debiéndose de sustituir por la pregunta de reserva que en su orden correspondan.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	44/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

ROMERO GÓMEZ, JUAN ANTONIO (126255; 4/10/2024)

EXPONE

Aunque se da como correcta la respuesta A), se debería dar como correcta la D).

El capítulo II del título III de la ley 3/2015 no regula ninguno de los derechos marcados como respuestas A), B) o C) del cuestionario.

SOLICITA

Que se dé como respuesta correcta la D) Ninguna es correcta.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	45/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

BARANCO MUÑOZ, VANESSA (126494; 7/10/2024)

EXPONE

El tribunal ha considerado correcta la opción A. No obstante existe un error en la nomenclatura de la ley, ya que no se corresponde con la Ley de Protección de Datos.

SOLICITA

Por lo que solicito al tribunal anularla y coger la pregunta de reserva.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	46/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

RIVERO VÁZQUEZ, SONIA (126632; 7/10/2024)

EXPONE

La pregunta del cuestionario aparece redactada de forma incorrecta, contiene un error en la fecha de la Ley, y el Tribunal considera como respuesta correcta la respuesta A.

Dicha respuesta sería correcta si el enunciado no contuviese el error de la denominación de la ley, ya que se trata de la ley 3/2018 de 5 de diciembre. No considerarlo un error de transcripción, pone al

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	47/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			



opositor en la tesitura de que pueda pensar que se trate de una pregunta con trampa en cuanto al enunciado y por lo tanto elija como mejor opción la respuesta D.

Dado que ambas opciones serían posibles, lo más justo sería anular esta pregunta.

SOLICITA

Que se anule la pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

VILLEGAS TORO, VANESSA (126685; 7/10/2024)

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	48/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



EXPONE

El enunciado de la pregunta debería citar la "Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales."

En un examen en el que se cuestiona al aspirante nombres de leyes, articulado e incluso se le pregunta por apartados específicos dentro del articulado de la normativa, debe citar correctamente y de manera completa y fidedigna las leyes por las que se pregunta, para eliminar toda falta de claridad en los términos, ambigüedades e inseguridad en el aspirante.

Y por otro lado, en el Capítulo II del Título II) de la Ley 3/2018, y si ésta hubiera sido cuestionada de forma correcta, además del Derecho a la limitación en el tratamiento, regulado en su artículo 16, también se regula en su artículo 15 el Derecho de Supresión:

Artículo 15:

Que se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 donde se reconoce expresamente el Derecho de Supresión como "Derecho al olvido".

Es por ello que en esta pregunta, la respuesta B también sería correcta en caso de que la pregunta planteada citara la ley de manera correcta.

SOLICITA

Se solicita al Tribunal anule la pregunta nº 47 por contener una formulación en su enunciado que cita una ley inexistente y que de haber sido correcta, habría tenido más de una opción correcta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	49/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

TÉLLEZ CARRETERO, MARÍA ROCÍO (126727; 7/10/2024)

EXPONE

LA LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN DE DATOS NO ES LA LEY 3/2015; LA Ley 3/2015, de 30 de marzo, regula el ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. LA Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ES LA QUE REGULA LO PREGUNTADO

SOLICITA

Se anule la pregunta 47 y se sustituya por la primera de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	50/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

SOSA SANTOS, ANA MARÍA (126865; 7/10/2024)

EXPONE

Por un lado, el enunciado de la pregunta debería citar la "Ley Orgánica 3/2018 y no la ley 3/2015 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales"

En un examen en el que se evalúa al aspirante por el conocimiento concreto del articulado e incluso apartados específicos de la normativa reguladora de la materia objeto del examen, debe citar correctamente y sin ningún tipo de error la ley por la que se pregunta.

Y por otro lado, en el Capítulo II del Título III de la Ley 3/2018, y si ésta hubiera sido cuestionada de forma correcta, además del Derecho a la limitación en el tratamiento (art 16) también se regula en su artículo 15 el Derecho de Supresión: Que se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 donde se reconoce expresamente el Derecho de Supresión como "Derecho al olvido".

SOLICITA

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	51/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



Sea anulada esta pregunta nº 47 en cuanto a la incorrección en la identificación de la Ley a la que se refiere y fundamentalmente, de ser interpretada su correcta regulación por el opositor (Ley 3/2018), a la duplicidad de opciones correctas, pues tanto la respuesta a) El derecho a la limitación del tratamiento, como la respuesta b) Derecho de supresión y/o al olvido (conforme al reglamento UE 2016/67) son derechos regulados en el Capítulo II del Título III de la mal cuestionada Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (127097; 8/10/2024)

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	52/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



EXPONE

La anulación de la pregunta puesto que tanto la respuesta a) como la respuesta b) ofrecidas son correctas.

De acuerdo con el artículo 12 del Capítulo II del Título III de la Ley 3/2018 de Protección de Datos, "Los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE)2016/679, podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario."

En dicho artículo se reconoce el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 de dicho Reglamento, el cuál en su artículo 17 reconoce el derecho de supresión (derecho al olvido) y en su artículo 18 reconoce el derecho a la limitación del tratamiento.

Por otro lado, los artículos 15 y 16 del Capítulo II del Título III de la Ley 3/2018 de Protección de Datos, regulan el derecho de supresión "de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679" el cuál se define como "Derecho de supresión (el derecho al olvido)", y el derecho a la limitación del tratamiento "de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/679", respectivamente.

En base a dichos artículos, tanto la respuesta a), como la b) son correctas, por lo que solicito

SOLICITA

La anulación de dicha pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	53/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

PIMENTEL SILES, FRANCISCO (127365; 8/10/2024)

EXPONE

Que el propio enunciado de la pregunta tipo test, encierra un error material que hace imposible su respuesta correcta, ya que pregunta por la ley 3/2015, cuando la ley correcta por la que pregunta es la Ley 3/2018, es decir, el año de la Ley es incorrecto.

SOLICITA

Modifique la plantilla de respuestas correctas, anulando la pregunta número 47, sustituyéndola por la que corresponda de las de reserva, al no ser correcta el año de la Ley.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	54/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (127376; 8/10/2024)

EXPONE

La opción A) *Derecho a la limitación de tratamiento*, que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta nº 47 no es válida por el siguiente motivo: la identificación de la Ley objeto de la pregunta no se corresponde con la Ley de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

SOLICITA

Que dicha pregunta debe ser anulada y sustituida por la pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	55/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente. Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

GAMERO DÍAZ, MARÍA (127728; 8/10/2024)

EXPONE

Respecto a la referida pregunta formulada para la pregunta 47, cabe indicar que la Ley indicada no existe. La Ley que regula los derechos de las personas en la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y no la Ley 3/2015, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía De los Derechos Digitales.

SOLICITA

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	56/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



Al referirse la pregunta a una Ley inexistente, la pregunta 47 debe ser anulada y sustituida por una pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (127778, 127796; 8/10/2024)

EXPONE

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	57/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

Alego, que hay un error en la ley referida, dado que la Ley de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos digitales es la Ley Orgánica 3/2018 y no de 2015 como indica el enunciado, por tanto, alego a

SOLICITA

No considerar valida dicha pregunta, dado que no hace mención correcta de a ley y genera interpretaciones confusas.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

ZURBANO BERENGUER, ALBA (127829; 8/10/2024)

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	58/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



EXPONE

El año de publicación de la ley a la que se refiere la normativa vigente relativa a la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales objeto de la pregunta es el 2018. Adquiere especial relevancia este dato si se tiene en cuenta que una de las respuestas a considerar por el aspirante era "ninguna es correcta" (opción de respuesta "D"). De no haber constado esa respuesta podría haberse sobrentendido un error de transcripción pero al constar esa opción cabía pensar que quizás se pretendía la evaluación del conocimiento del título normativo.

SOLICITO

La corrección de la respuesta correcta; considerando que la respuesta acertada es la "D".

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente. Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico (que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo)"

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	59/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

PELÁEZ SAAVEDRA, ROSARIO (128449; 9/10/2024)

EXPONE

Teniendo en cuenta que la ley 3/2015, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales no existe, la respuesta correcta debe ser la D) a menos que se trate de una errata , en cuyo caso la pregunta debe ser anulada.

SOLICITA

La respuesta correcta debe ser la D) a menos que se trate de una errata , en cuyo caso la pregunta debe ser anulada.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Vistas las alegaciones formuladas a la pregunta 47, tras ser valoradas las mismas, procede su desestimación porque el error material alegado (el año de promulgación de la Ley es 2018 y no 2015) no es de tal entidad que induzca a confusión en la identificación de dicha norma puesto que el resto de datos: Ley 3, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales permite identificarla correctamente.

Asimismo, de las respuestas dadas a la pregunta ninguna inducía a error ni confusión con la señalada como correcta, es por lo que se entiende que dicho error material no influye en el fondo de la respuesta válida, siendo correcta la respuesta A) a todos los efectos.

A mayor abundamiento se cita la Sentencia "TSJ Madrid (Contencioso), sec. 2ª S 13-06-2024, N.º 304/2024, recurso de apelación 478/2023, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, señala:

"Una mención a la existencia de un mero error material mecanográfico no afectante a la inteligibilidad de la pregunta y sin incidencia alguna en la correcta elección de la respuesta, todo ello tras una inicial referencia al criterio de la discrecionalidad técnica y a las exigencias que la doctrina jurisprudencial viene asignando a la actividad probatoria practicada en la litis en orden a desvirtuar la valoración efectuada por el órgano calificador demostrando la existencia de un inequívoco y patente error técnico

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	60/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		





(que, obviamente, no se estima en este caso acreditado por la Juez a quo) ”

En su consecuencia, SE DESESTIMA la alegación presentada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 49

LORA BARRERA, MARÍA TERESA (124893; 2/10/2024)

EXPONE

Que habiendo participado en la OEP categoría C1 celebrada el pasado día 21 de septiembre manifiesta su discrepancia en la respuesta que el Tribunal calificador ha dado como correcta (opción a) a la pregunta 49 :

“La base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles estará constituida:

a) Por el valor catastral de los terrenos una vez aplicada las reducciones a que se refiere el TRLRHL”

En este sentido, atendiendo al tenor literal del texto legislativo en su artículo 65 “La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.”

SOLICITA

Se corrija la respuesta dada como correcta ya que no responde al concepto de base imponible y se consigne como tal la opción C por ser la que más se ajusta al texto legal:

C) la base imponible del impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula “La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	61/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			



será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario ”.

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

LÓPEZ PIZARRO, PATRICIA MARÍA (125469; 3/10/2024)

EXPONE

Que conforme a la plantilla de respuestas, la pregunta 49 del cuestionario, se considera correcta la opción A, SIENDO CORRECTA la opción C, esto es así porque el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone:

Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La opción A se corresponde con la definición de Base Liquidable, como se desprende de lo establecido en el artículo 66.1 del mismo cuerpo legal:

Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes...

SOLICITA

Se modifique la respuesta correcta de la pregunta 49.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	62/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

ALONSO CUEVAS, JOSÉ LUIS (125642; 3/10/2024)

EXPONE

El Tribunal da como correcta la respuesta A).

El artículo 65 del RDL 2/2204, de 5 de marzo establece, en relación con el IBI, que "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario". No puede ser válida la opción A), para empezar, porque habla de "valor catastral de los terrenos", cuando en el IBI se ha de tener en cuenta el valor catastral de la totalidad del inmueble, terreno y construcciones; y por otro lado, porque habla de valor catastral una vez aplicadas las reducciones, lo que viene a ser el concepto de "base liquidable", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SOLICITA

Por todo lo expuesto, solicito al Tribunal que rectifique la opción correcta y señale como tal la opción C).

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	63/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

GARCÍA HERMOSO, AMELIA (125651; 3/10/2024)

EXPONE

La base imponible del IBI: art 65. Base imponible: estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. En la base imponible no se incluyen las reducciones, eso es la base liquidable.

SOLICITA

Modificar la respuesta de la pregunta número 49, de la A (incorrecta) a la C (correcta).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	64/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario ”.

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

SUÁREZ ORELLANA, NOELIA (125689; 4/10/2024)

EXPONE

El artículo 65 del TRLRHL establece que:

“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

Así pues, la respuesta correcta a la pregunta formulada es la letra c) (Por el valor catastral de los bienes inmuebles) y no la propuesta por el Tribunal.

SOLICITA

La anulación de la pregunta 49 de dicha plantilla, por los argumentos presentados, debiéndose de sustituir por la pregunta de reserva que en su orden correspondan.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula “La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario ”.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	65/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

GONZÁLEZ SERNA SÁNCHEZ, ROCÍO REYES (125860; 4/10/2024)

EXPONE

En la pregunta nº 49 del cuestionario se considera como correcta la opción a). El art. 65 del TRLHL expone que "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles", por lo que la opción C) sería la correcta para la pregunta planteada.

SOLICITA

Considerar la opción C) como correcta en base al art. 65 del TRLHL.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	66/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

LIZANA CORTÉS, CARMEN MARÍA (126424, 4/10/2024)

EXPONE

Según la plantilla de respuestas publicada el día 2 de octubre de 2024 en el tablón de anuncios de la sede electrónica de las Diputación de Sevilla, la respuesta correcta a dicha pregunta es la opción A).

Sin embargo, el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dice:

"Artículo 65. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

En consecuencia, **de las respuestas de la pregunta 49 es correcta, por adecuarse al tenor literal del art. 65 TRLRHL, la opción C)**

SOLICITA

Sea sustituida la misma por la respuesta correcta marcada con la opción C.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario ".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	67/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			



es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

ROMERO GÓMEZ, JUAN ANTONIO (126255; 4/10/2024)

EXPONE

Aunque se da como correcta la respuesta A), se debería dar como correcta la C).

El artículo 65 del RD Legislativo 2/2004, al hablar del IBI, dice: "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario"

SOLICITA

Se dé por correcta la opción **C) Por el valor catastral de los bienes inmuebles.**

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	68/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



GUERRERO CÁRDENAS, JOSÉ MANUEL (126483; 7/10/2024)

EXPONE

Que en la Pregunta número 49 existe un error ya que se da como respuesta correcta la opción A cuando la respuesta correcta sería la opción C. (Art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.")

SOLICITA

Se rectifique la respuesta de la pregunta 49, dando correcta la opción C, entre las alternativas de la misma, en lugar de la opción A.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

BARANCO MUÑOZ, VANESSA (126494; 7/10/2024)

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	69/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



EXPONE

El tribunal ha considerado como respuesta correcta la opción A. pero según el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 65 nos dice:

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

SOLICITA

Por lo que solicito al tribunal cambiar la respuesta de la pregunta ya que la correcta sería la Opción C, y de no ser así anularla y coger la pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

RIVERO VÁZQUEZ, SONIA (126632; 7/10/2024)

EXPONE

Que conforme a la plantilla de respuestas del cuestionario, se considera correcta la opción A, SIENDO CORRECTA LA RESPUESTA C.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	70/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

Esto es así por cuanto en artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece:

"La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme o lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario"

Por su parte, el art. 66 de la misma norma, añade:

"1. Lo base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción o que se refieren los artículos siguientes"

En atención a lo expuesto,

SOLICITA

Que se sustituya la respuesta dada "A" por la respuesta correcta "C" en base al motivo de alegación.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

VILLEGAS TORO, VANESSA (126685; 7/10/2024)

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	71/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



EXPONE

Para dicha pregunta el anuncio por el que se hace pública la plantilla correctora, señala como respuesta correcta la A. No obstante, como se refleja en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la respuesta correcta sería la C.

Artículo 65. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

SOLICITA

Por ello, se solicita al Tribunal, rectifique la respuesta dada como correcta y señale como correcta la opción C.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

TELLEZ CARRETERO, MARÍA ROCÍO (126735; 7/10/2024)

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	72/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

EXPONE

Que manifiesta su discrepancia en la respuesta que el tribunal calificador ha dado como correcta a la pregunta 49:

"LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES ESTA CONSTITUIDA:

A) POR EL VALOR CATASTRAL DE LOS TERRENOS UNA VEZ APLICADA LAS REDUCCIONES A QUE SE REFIERE EL TRLRHL.

En este sentido atendiendo al tenor literal del texto legislativo en su artículo 65: "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario"

SOLICITA

Se corrija la respuesta dada como correcta ya que no responde al concepto de base imponible y se consigne como correcta la opción C por ser la que mas se ajusta al texto legal.

C) LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO ESTARÁ CONSTITUIDA POR EL VALOR CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	73/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



SOSA SANTOS, ANA MARÍA (126865; 7/10/2024)

EXPONE

Para dicha pregunta el anuncio por el que se hace pública la plantilla correctora, señala como respuesta correcta la A indicada. No obstante, como se refleja en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la respuesta correcta sería la C.

Art. 65 de la citada Ley. Base imponible:

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

SOLICITA

La rectificación de la respuesta dada como correcta a la pregunta nº 49 y señale como correcta la C "Por el valor catastral de los bienes inmuebles"

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material al elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

MUÑOZ DURÁN, MARÍA LUZ (127100; 8/10/2024)

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	74/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



EXPONE

Que conforme al artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 65 Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por **el valor catastral de los bienes inmuebles**, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Por lo que la respuesta válida dada por este tribunal es incorrecta ya que, conforme a lo establecido en dicha normativa, la respuesta correcta sería la **C**.

SOLICITA

Que, habiendo por presentado este escrito, sea admitido, teniendo por hechas las manifestaciones que en el cuerpo del mismo se contienen, así como por expresamente impugnada, en tiempo y forma, la pregunta 49 del cuestionario , y, previos los trámites y comprobaciones oportunos, dicte resolución por la que, acogiendo esta impugnación, se acuerde la modificación de la respuesta de la pregunta antes indicada dando por válida la respuesta C conforme a lo establecido en la normativa.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario ".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	75/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

CARMONA MENDOZA, PATRICIA (127092; 8/10/2024)

EXPONE

La respuesta considerada correcta por este Tribunal es la letra "A) Por el valor catastral de los terrenos una vez aplicadas las reducciones a que se refiere el TRLRHL"

Sin embargo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 65 del TRLHL, "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

De acuerdo con lo anterior, resulta patente el error en la respuesta considerada, siendo la respuesta correcta la "C) Por el valor catastral de los bienes inmuebles".

SOLICITA

La corrección de la respuesta considerada correcta en la pregunta 49, siendo la válida la letra "C) Por el valor catastral de los bienes inmuebles".

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	76/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (127097; 8/10/2024)

EXPONE

De acuerdo con el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Ley de Haciendas Locales "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

SOLICITA

El cambio a la respuesta C como opción correcta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

COREA MARTÍNEZ, TERESA MARÍA (127116; 8/10/2024)

EXPONE

Impugno la respuesta letra A) que es la que se ha dado como correcta en la plantilla. La respuesta correcta es la C) y se contiene en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que expresa: "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles..."

SOLICITA

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	77/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

Tal y como establece el artículo referido la respuesta correcta es la C), respuesta contestada por mi en el examen.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

GARCÍA CUCURELLA, RAFAEL (127122; 7/10/2024)

EXPONE

Según establece el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece que: "La base imponible de este impuesto (de bienes inmuebles) estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Por lo tanto la opción correcta sería la opción C de dicha pregunta número 49.

SOLICITA

Que se modifique la plantilla del test del ejercicio del cuerpo administrativo del OPAEF en base a las anteriores consideraciones.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	78/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

LUNA CHINCHILLA, PATRICIA (127221; 8/10/2024)

EXPONE

El artículo 65 del TRLRHL dispone lo siguiente:

"La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en los normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

De lo anterior se desprende que **la respuesta correcta sería la C** en lugar de la A, que se refiere al concepto de BASE LIQUIDABLE según dispone el art. 66.

La respuesta que da ese Tribunal, únicamente sería aplicable para los bienes inmuebles urbanos o rústicos que hayan sido objeto de procedimientos de valoración colectiva, pero nada de esto se especifica en la pregunta, por lo que es de suponer que ese Tribunal está preguntando por el concepto literal de Base Imponible, que sería la respuesta C; de no ser así, ese Tribunal a juicio de esta parte, debería anular la pregunta.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	79/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

SOLICITA

La anulación de la pregunta transcrita y la sustitución por la tercera pregunta de reserva.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

QUESADA GARCÍA, RAFAELA (127293; 8/10/2024)

EXPONE

Que en la Pregunta número 49 existe un error ya que se da como respuesta correcta la opción A cuando la respuesta correcta sería la **opción C**. (Art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "**La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles**, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.")

SOLICITA

Que se corrija la respuesta a la Opción C.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	80/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a **modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.**

PIMENTEL SILES, FRANCISCO (127365; 8/10/2024)

EXPONE

De la lectura del artículo 65 de la ley 2/2004, de marzo. Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se desprende que la respuesta correcta es la letra C, y no la letra A, como aparece marcada en la plantilla de respuestas.

Artículo 65. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida oor el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme o lo dispuesto en los normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

SOLICITA

Modifique la plantilla de respuestas correctas siendo la respuesta correcta la opción C) Por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	81/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

DAZA VILADONS, ANTONIO (127369; 8/10/2024)

EXPONE

Se le ha dado en la plantilla publicada el carácter de válida a la respuesta letra a).

Sin embargo, considera esta parte que la respuesta correcta es la señalada con la letra c).

Así expresamente queda regulado por el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, en la subsección dedicada al Impuesto sobre Bienes inmuebles, cuyo extracto se transcribe a continuación:

Artículo 65. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

SOLICITA

La anulación de dicha pregunta.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	82/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (127376; 8/10/2024)

EXPONE

En la pregunta núm. 49: La opción A) Por el valor catastral de los terrenos una vez aplicadas las reducciones a que se refiere el TRLRHL., que se ofrece en la plantilla provisional como respuesta para la pregunta n.º 49 no es válida por el siguiente motivo.

Recoge expresamente el artículo 65 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales: La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Por tanto la opción correcta es la opción C).

SOLICITA

Se acuerde la rectificación de dicha plantilla, publicada el 2 de octubre de 2024 en el tablón electrónico del Organismo convocante, corrigiendo la opción de respuesta a la opción C).

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	83/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

GRIJOTA MONTES, MARÍA DOLORES (127670; 8/10/2024)

EXPONE

Que en la Pregunta número 49 existe un error ya que se da como respuesta correcta la opción A cuando la respuesta correcta sería la **opción C**. (Art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.")

SOLICITA

Que se corrija la respuesta a la Opción C.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	84/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

MARTÍN HURTADO, RAQUEL (127703; 8/10/2024)

EXPONE

El Tribunal calificador, indica en la plantilla como respuesta correcta la opción A. pero a tenor del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 65 establece "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

SOLICITA

Que rectifique la correspondiente plantilla, no anulando la pregunta 49, pues entre las opciones de respuesta se encuentra la correcta y se tenga así considerada la opción C y no la opción A.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	85/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

GAMERO DÍAZ, MARÍA (127728; 8/10/2024)

EXPONE

Según la plantilla de respuestas publicada el día 2 de octubre de 2024 en el tablón de anuncios de la sede electrónica de las Diputación de Sevilla, la respuesta correcta a dicha pregunta es la opción A).

Sin embargo, el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dice:

Artículo 65, Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

En consecuencia, de las respuestas de la pregunta 49 es correcta, por adecuarse al tenor literal del art. 65 TRLRHL, la opción C). Por lo que se solicita se sustituya la respuesta dada como correcta por el Tribunal por la respuesta C), única correcta.

SOLICITA

Se sustituya la respuesta dada como correcta por el Tribunal por la respuesta C), única correcta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	86/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (127778, 127796; 8/10/2024)

EXPONE

Se da como respuesta válida la A) Por el valor catastral de los terrenos una vez aplicadas las reducciones...

Alego, que la respuesta dada como valida hace referencia a la BASE LIQUIDABLE, por tanto la respuesta correcta seria C- POR EL VALOR CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES, tal y como aparece en el TRLRHL artículo 65:

"Artículo 65. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

SOLICITA

Que se dé por válida la respuesta C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	87/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



"La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

RUIZ ZAFRA, VALME (127783; 8/10/2024)

EXPONE

La respuesta dada correcta en la referida plantilla es la opción A, sin embargo, entendemos que se ha podido producir un error material ya que, en base a la literalidad del artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

Debiendo aparecer como respuesta correcta la opción C) Por el valor catastral de los bienes inmuebles.

SOLICITA

Se proceda a rectificar la respuesta correcta considerando la opción C, según lo expuesto anteriormente, o en su defecto, a criterio del tribunal si así lo considera, a la ANULACIÓN de la citada pregunta.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	88/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

ZURBANO BERENGUER, ALBA (127829; 8/10/2024)

EXPONE

Que en virtud del artículo 65 del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las HACIENDAS LOCALES, la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

SOLICITA

La corrección de la respuesta correcta; considerando que la respuesta acertada es la C.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula “La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	89/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



JIMÉNEZ RINCÓN, VICTOR(127876; 9/10/2024)

EXPONE

De las cuatro alternativas de respuesta, se da por correcta la opción A, según la plantilla correctora. Atendiendo al Real Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su artículo 65, denominado, Base imponible, indica que "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario." Por lo que la respuesta correcta a dicha pregunta es la C, y no la A.

SOLICITA

Por lo argumentado se solicita que se rectifique la respuesta de la pregunta 49, dando correcta la opción C, entre las alternativas de la misma, en vez de la opción A.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	90/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



AGUILAR MORILLO, ANA ISABEL (128318; 9/10/2024)

EXPONE

Que en la Pregunta número 49 existe un error ya que se da como respuesta correcta la **opción A** cuando la respuesta correcta sería la opción C. (Art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales **"La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."**)

SOLICITA

Por lo argumentado impugnar dicha corrección y solicitar que se rectifique la respuesta de la pregunta 49, dando correcta la opción C, entre las alternativas de la misma, en lugar de la opción A.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

PELÁEZ SAAVEDRA, ROSARIO (128449; 9/10/2024)

EXPONE

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	91/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			



Según el Art. 65 del R D Legislativo 2/2004 La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

SOLICITA

Que la respuesta correcta debe ser la C).

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL (128461; 9/10/2024)

EXPONE

El artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que la Base imponible del Impuesto sobre Bienes inmuebles estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, por lo que entendemos que la respuesta que debería ser dada como correcta es la que se contempla en la opción c) y no la a) que es la que ha sido señalada como correcta en la mencionada plantilla de respuestas correctas publicada.

SOLICITA

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	92/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

Que, teniendo por hechas las anteriores alegaciones a la pregunta y respuesta expuesta, se proceda a las corrección que se ha solicitado.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

El artículo 65 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

En la plantilla de examen se indicó como correcta la opción A). En atención a la regulación expuesta anteriormente, la opción correcta es la C), habiéndose producido un error material la elaborar la plantilla.

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda **ESTIMAR** las alegaciones presentadas a esta pregunta, y en su consecuencia se procede a modificar la plantilla cambiando la respuesta correcta que es la C, en lugar de la A.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 54

GONZÁLEZ SERNA SÁNCHEZ, ROCÍO REYES (125860; 4/10/2024)

EXPONE

Que se considera como correcta la opción d). El art. 167.3(b) de la Ley General Tributaria, no recoge como motivo de oposición contra la providencia de apremio la suspensión del procedimiento de recaudación, solo está recogido en el art.170.3 (d) como motivo de oposición contra la diligencia de embargo. Por lo que ninguna opción sería correcta.

SOLICITA

Anular la pregunta nº 54, ya que el art. 167.3, es el que recoge la suspensión del procedimiento de recaudación como motivo de oposición

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	93/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

de la diligencia de embargo en el apartado d), y no en el apartado c) como indica la opción b) del cuestionario.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La opción correcta de la pregunta 54 es la (d) de conformidad con el Art.167.3 (b) y 170.3 (d) LGT, los cuales se procede literalmente a transcribir:

Art. 167.3 LGT: Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

Art. 170.3 (d) LGT,: Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Por todo ello a la vista de lo que antecede se DESESTIMA la alegación presentada.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 61

LÓPEZ PIZARRO, PATRICIA MARÍA (125469; 3/10/2024)

EXPONE

Que conforme a la plantilla de respuestas, la pregunta 61 del cuestionario, se considera correcta la opción A, NO SIENDO CORRECTA ninguna de las redactadas.

La respuesta A de ninguna forma puede considerarse correcta, ya que no incluye al sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

Es cierto que no existe ninguna enumeración legal de los elementos integrantes de la relación jurídico-tributaria mencionada en el artículo 17.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, por lo que es preciso recurrir a la interpretación que de dicho artículo ha la jurisprudencia y la doctrina científica.

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	94/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==			

El Tribunal Supremo, en su Sentencia 4474/2015, de 13 de octubre (rec. 4098/2013), FJ 2, establece un vínculo de necesidad entre la definición de relación jurídico-tributaria de la LGT y la existencia en la misma de un sujeto activo:

En otro orden de cosas, a partir de la definición de relación jurídico tributaria del artículo 17 de la Ley General Tributaria, se considera que el sujeto activo de la misma -y en este caso, el Ente local en el caso del IBI- no puede ser despojado de su posición de poder público, de ente tributario local, total nítidamente distinto al del sujeto pasivo, en que se sitúa el obligado al pago.

La interpretación del Tribunal Supremo parte de un elemento lógico y nuclear: toda relación jurídico-tributaria es la concreción de una relación jurídica de derecho público en el ámbito tributario, por lo que es necesaria la existencia de al menos dos sujetos sobre los que se despliega el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos que define el art. 17.1 LGT. Si la respuesta que el Tribunal considera correcta incluye al sujeto pasivo, necesariamente debería figurar también el sujeto activo, inexcusablemente necesario para que tuvieran sentido conceptos como obligación, deber, derecho o potestad.

En cuanto a la doctrina científica, el catedrático de Derecho Financiero y Tributario Juan José Ferreiro Lapatza, en su Curso de Derecho Financiero y Tributario (2013, Marcial Pons) define la relación jurídico-tributaria como "el vínculo jurídico entre un sujeto activo titular de un Derecho subjetivo y otro pasivo u obligado".

La también catedrática de Derecho Financiero y Tributario, Aurora Ribes Ribes, en el "Libro Homenaje a María Teresa Soler Roch" publicado por la Universidad de Alicante en 2021, publica un extenso artículo al concepto de relación jurídico-tributaria, en el que se afirma:

(...) la aproximación más certera no puede efectuarse sino desde el Derecho Público, más centrado quizás en aspectos procedimentales, pero que parte de la concepción del Derecho Financiero como una rama del Derecho Público interno; de la definición de la actividad financiera como una actividad pública -atendiendo tanto al sujeto activo como a la finalidad de satisfacción de las necesidades públicas que la misma persigue- y, en consecuencia, de la asunción de la relación jurídico-tributaria como un vínculo existente entre sujetos que no se encuentran en pie de igualdad.

Entiendo pues que una pregunta que inquiera sobre el contenido integrante de la relación jurídica admite varias respuestas, según se aborde dicho contenido. Pero si la respuesta correcta incluye la figura del sujeto pasivo, es incuestionable la presencia en dicha

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	95/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

respuesta, para ser considerada válida, del sujeto activo, sea administración pública o tercero con potestades para exigir el cumplimiento de obligaciones tributarias. Decidir que la respuesta correcta es la A, y no la C, conteniendo en ambos supuestos el ámbito subjetivo incompleto de la relación Jurídico tributaria, resulta una decisión arbitraria, contraria al principio de seguridad jurídica.

SOLICITA

Se anule la pregunta número 61.

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanidad, adopta el siguiente **ACUERDO**:

La pregunta realizada se centra, literalmente en el "examen de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria y su posterior desarrollo". En este sentido, en el texto de las normas consolidadas (Ley General Tributaria (Ley 58/2003), Reglamento General de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria (RD 1065/2007), Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005), reglamento general del régimen sancionador tributario (RD 2063/2024), Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003 en materia de revisión en vía administrativa y el Reglamento de requisitos de sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales y la estandarización de formatos de registros de facturación (RD 1007/2023) nada se dice sobre el "sujeto activo". En cambio, del propio análisis de la Ley se infiere la presencia de los elementos citados en la opción A) indicada como correcta por el Tribunal.

Por tal motivo, al entender que no existe confusión posible en base a la pregunta realizada y las respuestas planteadas, este Tribunal DESESTIMA la alegación presentada.

Segundo.- Una vez resueltas las alegaciones en el sentido acordado en el punto anterior, reunido el Tribunal el 18 de noviembre, se procede a la corrección del ejercicio, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Base 7.4 de las Generales y la Base 3.1 a) de las Específicas que rigen la convocatoria, se hace pública la lista de personas aprobadas del ejercicio, ordenadas alfabéticamente, con expresión de las calificaciones provisionales obtenidas:

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36	
Observaciones		Página	96/99	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==			

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	Aciertos	Errores	Blancos	Nota Final
***1854**	AGUILAR MORILLO, ANA ISABEL	41	20	9	5,145
***6799**	ALONSO CUEVAS, JOSE LUIS	59	7	4	8,181
***7997**	ALVAREZ RECIO, JUAN MANUEL	48	20	2	6,145
***2896**	ANTEQUERA GONZÁLEZ, PAULA	45	15	10	5,895
***9396**	ATENCIA PERALVO, MARIA LUZ	48	9	13	6,538
***0569**	AYALA HIDALGO, ROCIO	45	14	11	5,931
***0897**	BARANCO MUÑOZ, VANESSA	54	14	2	7,217
***0601**	BENITEZ MATEOS, JULIO	43	18	9	5,502
***7465**	BOCANEGRA COPADO, ANA MARIA	44	13	13	5,824
***6450**	BRAGA PEREZ, MARIA DE LAS MERCEDES	46	12	12	6,145
***1186**	BURGOS CABRILLA, MARIA ANGELES	42	16	12	5,431
***0051**	CABELLO MACÍAS, PABLO	45	21	4	5,681
***9290**	CALDERON DIAZ, JESUS	42	18	10	5,359
***2091**	CAMPOS IRIZO, CRISTOBALINA	49	19	2	6,324
***3154**	CARMONA MENDOZA, PATRICIA	66	4	0	9,289
***7557**	CARO PEREZ, JOSEFA	60	5	5	8,396
***8766**	CASTILLA MOZO, RAFAEL	52	14	4	6,931
***2711**	COBO VILLARAN, SOFIA	40	16	14	5,145
***2112**	CORREA MARTINEZ, TERESA MARIA	39	9	22	5,252
***2694**	CUBILES ROBLES, ESTEFANIA	43	7	20	5,895
***1966**	DAZA VILADOMS, ANTONIO	49	12	9	6,574
***0512**	DEL HOYO MORENO, JULIAN SANTIAGO	47	11	12	6,324
***2781**	DEL POZO SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER	51	5	14	7,109
***2574**	DOMINGUEZ GARCIA, DAVID	49	21	0	6,252
***8227**	DURAN GOMEZ, MARIA TERESA	51	13	6	6,824
***9328**	EZQUERRO EZQUERRO, JOSE	61	5	4	8,538
***4483**	FERNANDEZ FERNANDEZ, EMILIO JOSE	54	8	8	7,431
***8376**	FLORIDO REQUENA, MARIA ROSARIO	41	17	12	5,252
***2110**	GAMERO DIAZ, MARIA	54	9	7	7,395
***5724**	GARCÍA CUCURELLA, RAFAEL	46	14	10	6,074
***7158**	GARCIA DEL BARBO TERCERO, CARLOS	44	15	11	5,752
***3842**	GARCIA DIAZ, MARIA ISABEL	55	10	5	7,503
***8038**	GARCIA HERMOSO, AMELIA	42	11	17	5,609
***4013**	GARCIA PAÑERO, FERNANDO	49	5	16	6,824
***8902**	GIL ROSENDO, MERCEDES	53	14	3	7,074
***0558**	GOMEZ AIRES, MYLENA TERESA	44	16	10	5,716
***8545**	GOMEZ LOPEZ, MARIA PIEDAD	54	10	6	7,360
***1233**	GONZALEZ-SERNA SANCHEZ, ROCIO REYES	46	12	12	6,145
***3644**	GRIJOTA MONTES, MARIA DOLORES	48	17	5	6,252
***3963**	GUERRERO CARDENAS, JOSE MANUEL	54	10	6	7,360
***3997**	GUTIERREZ PEREZ, MARIA DEL CARMEN	47	6	17	6,502
***3443**	GUTIERREZ SANCHEZ, MARIA TERESA	46	14	10	6,074
***2751**	HERRERA MENDEZ, INMACULADA	44	5	21	6,109
***0177**	IGLESIAS MARTIN, MARIA ISABEL	37	2	31	5,216

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	97/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRt0eeJeHCLQ+tcg==		



***1783**	JIMENEZ RINCON, VICTOR	62	5	3	8,681
***1548**	JURADO VELEZ, MARIA PATRICIA	60	9	1	8,253
***2540**	LINARES GONZALEZ, SEBASTIAN	57	4	9	8,003
***0288**	LIZANA LIZANA CORTÉS, CARMEN MARÍA	50	7	13	6,895
***9711**	LOPEZ PIZARRO, PATRICIA MARIA	63	3	4	8,896
***0754**	LOPEZ SANZ, MATIAS JESUS	54	11	5	7,324
***8969**	LORA BARRERA, MARIA TERESA	69	1	0	9,824
***4353**	LUNA CHINCHILLA, PATRICIA	61	7	2	8,467
***8410**	MACIAS SANCHEZ, ANA ROSA	38	9	23	5,109
***8000**	MANZANO PINTO, SANDRA	55	9	6	7,538
***3574**	MARIN SANCHEZ, MARIA	49	10	11	6,645
***0295**	MARTIN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL	66	1	3	9,396
***1916**	MARTIN HURTADO, RAQUEL	48	6	16	6,645
***2600**	MEDINA TORREJON, BEATRIZ	53	13	4	7,110
***5261**	MIURA MARTIN, VANESA	42	4	24	5,859
***6348**	MORENO CEBADOR, VALME	44	13	13	5,824
***9343**	MORENO RODRIGUEZ, ALVARO	49	12	9	6,574
***6779**	MUÑOZ DURÁN, MARIA LUZ	57	10	4	7,788
***0733**	OLIVERA ROMERO, PEDRO	43	21	6	5,395
***4123**	ONIEVA RUEDA, FRANCISCA	51	13	6	6,824
***2817**	ORCE DIAZ, DAVID	58	10	2	7,931
***2311**	OSUNA RODRIGUEZ, MYRIAM	42	23	5	5,181
***1566**	PAEZ LUQUE, JOSE MIGUEL	59	2	9	8,360
***5173**	PAZ BARRIOS, MARIA LUISA	59	9	2	8,110
***1131**	PELAEZ SAAVEDRA, MARIA DEL ROSARIO	59	5	6	8,253
***0102**	PEÑA RODAS, PEDRO JESUS	49	19	2	6,324
***7515**	PIMENTEL SILES, FRANCISCO	56	14	0	7,503
***2174**	QUESADA GARCIA, RAFAELA	51	10	9	6,931
***3617**	QUINTANA CRUZ, MERCEDES EUGENIA	56	9	5	7,681
***2197**	RAMOS PEREZ, ANA ISABEL	62	7	1	8,610
***0488**	RESTITUTO MOLERO, MARÍA DOLORES	51	14	5	6,788
***5146**	RIVERO VAZQUEZ, SONIA	62	2	6	8,788
***8390**	RODRIGUEZ GAYANGO, Mª JOSE	55	8	7	7,574
***9231**	ROMERO GOMEZ, JUAN ANTONIO	64	4	2	9,003
***1300**	ROMERO HERRERA, PASTORA	44	8	18	6,002
***2620**	RUIZ ZAFRA, VALME	67	3	0	9,467
***3527**	SÁNCHEZ BARRAGÁN, GLORIA MARÍA	54	12	4	7,288
***6358**	SANCHEZ MARTIN DE LA VEGA, EVA MARIA	41	7	22	5,609
***0360**	SOSA SANTOS, ANA MARIA	63	6	1	8,789
***2596**	SUAREZ ESCALANTE, RAUL	60	9	1	8,253
***2270**	SUAREZ ORELLANA, NOELIA	60	7	3	8,324
***2266**	TELLEZ CARRETERO, MARIA ROCIO	57	11	2	7,753
***0829**	TERCEÑO BOUZA, PILAR	58	6	6	8,074
***8926**	VELASCO ESPINOSA, MARIA JOSE	50	2	18	7,074
***0862**	VERA MARTINEZ, MARIA JOSE	53	15	2	7,038

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	98/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		



***0882**	VICO SERRANO, BLANCA	52	11	7	7,038
***3119**	VILLEGAS TORO, VANESSA	61	8	1	8,431
***0957**	YELAMOS SANCHEZ-MIRA, RAFAEL VENANCIO	46	19	5	5,895
***6840**	ZURBANO BERENGUER, ALBA	57	11	2	7,753

Tercero.- El Tribunal acuerda que la celebración de la prueba que tendrá lugar el día **11 de diciembre de 2024, a las 17:00 horas**, en las instalaciones de la **EUITA (antigua Escuela de Ingenieros Técnicos Agrícolas)**, sita en C/ Gaspar Calderas s/n, Bellavista.

Cuarto.- Contra el acuerdo adoptado por el Tribunal el día 18 de noviembre, las personas aspirantes **podrán presentar reclamaciones a las calificaciones provisionales obtenidas** ante el propio órgano de selección, dentro del plazo improrrogable de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en la Sede Electrónica del Organismo. Así mismo, contra los acuerdos adoptados por el Tribunal los días 15 y 18 de noviembre, podrá formularse recurso de alzada o cualquier otro que pudiera interponerse de conformidad con la legalidad vigente. Dichas reclamaciones, sólo podrán ser presentadas en el Registro General del Organismo de forma telemática.

Lo que se hace público para general conocimiento

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Código Seguro De Verificación	89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	22/11/2024 14:41:36
Observaciones		Página	99/99
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/89S8eIRRT0eeJeHCLQ+tcg==		

